

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO**  
**N° 077-2024-2-0344-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA  
CHIMBOTE, SANTA, ÁNCASH**

**“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN  
SIMPLIFICADA-LEY 31728- N° 118-2023-MPS-CS-1, PARA LA  
EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CANAL LOS  
PATOS DESDE LA AVENIDA BUENOS AIRES HASTA EL RIO  
LACRAMARCA EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE – PROVINCIA  
DEL SANTA – DEPARTAMENTO DE ANCASH - CUI N° 2468699”**

**PERÍODO: 11 DE OCTUBRE 2023 AL 5 DE ENERO DE 2024**

**TOMO I DE III**

**29 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**ÁNCASH – PERÚ**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Ayacucho”**



00001

## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 077-2024-2-0344-SCE

“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-LEY 31728-  
N° 118-2023-MPS-CS-1, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CANAL LOS  
PATOS DESDE LA AVENIDA BUENOS AIRES HASTA EL RIO LACRAMARCA EN EL DISTRITO DE  
CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – DEPARTAMENTO DE ÁNCASH - CUI N° 2468699”

### ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
1. Origen	3
2. Objetivo	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	5
<b>II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR</b>	6
1. Comité de selección descalificó oferta de postor invocando exigencias no previstas en las bases ni en la normativa de contrataciones, impidiendo a la entidad acceder a una oferta de menor precio, toda vez que, otorgaron la buena pro a consorcio que ofertó un importe mayor de hasta S/623 707,51, además de haberle beneficiado con un contrato de S/6 237 075,15, afectando la finalidad de la contratación de maximizar los recursos públicos.	
<b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>	48
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES</b>	49
<b>V. CONCLUSIÓN</b>	49
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	50
<b>VII. APÉNDICES</b>	50



**NFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 077-2024-2-0344-SCE**

**“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-LEY 31728- N° 118-2023-MPS-CS-1, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL CANAL LOS PATOS DESDE LA AVENIDA BUENOS AIRES HASTA EL RIO LACRAMARCA EN EL DISTRITO DE CHIMBOTE – PROVINCIA DEL SANTA – DEPARTAMENTO DE ÁNCASH - CUI N° 2468699”**

**PERÍODO: 11 DE OCTUBRE 2023 AL 5 DE ENERO DE 2024**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Origen**

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial del Santa, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Santa, registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con código n.º 2-0344-2024-008, iniciado mediante oficio n.º 001129-2024-CG/OC0344 de 2 de octubre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

**2. Objetivo**

Establecer si el procedimiento de selección para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Río Lacramarca en el distrito de Chimbote – provincia del Santa – departamento de Áncash - CUI n.º 2468699”, se realizó conforme a las bases integradas y normativa aplicable.

**3. Materia del Control y Alcance**

**Materia del Control**

La materia de control específico corresponde al procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728- n.º 118-2023-MPS-CS-1, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Río Lacramarca en el distrito de Chimbote – provincia del Santa – departamento de Áncash - CUI n.º 2468699”, a cargo de la Entidad.

En la cual se identificó que los integrantes titulares del comité de selección, descalificaron una (1) oferta que cumplió con el requisito de calificación “*experiencia del personal clave*”; sin embargo, el comité en base a exigencias no previstas en las bases integradas y normativa de contrataciones se sustentó para no validar la experiencia del especialista en seguridad y salud ocupacional, procediendo a descalificar la oferta del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC y restringiéndolo de continuar con la etapa de “Evaluación de ofertas”; esto limitó a la Entidad la posibilidad de poder contratar en mejores condiciones económicas; toda vez que, el citado postor ofertó un precio equivalente al 90% del valor referencial y por ende menor en S/623 707.51 en comparación al postor adjudicado Consorcio Ancash quien ofertó el 100% del valor referencial.



### Alcance

El presente servicio de control específico, comprende la revisión y análisis documental de los hechos con presunta irregularidad del procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728-n.º 118-2023-MPS-CS-1, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Rio Lacramarca en el distrito de Chimbote – provincia del Santa – departamento de Áncash - CUI n.º 2468699", ocurridos desde el 11 de octubre 2023 al 5 de enero de 2024.

#### 4. De la entidad o dependencia

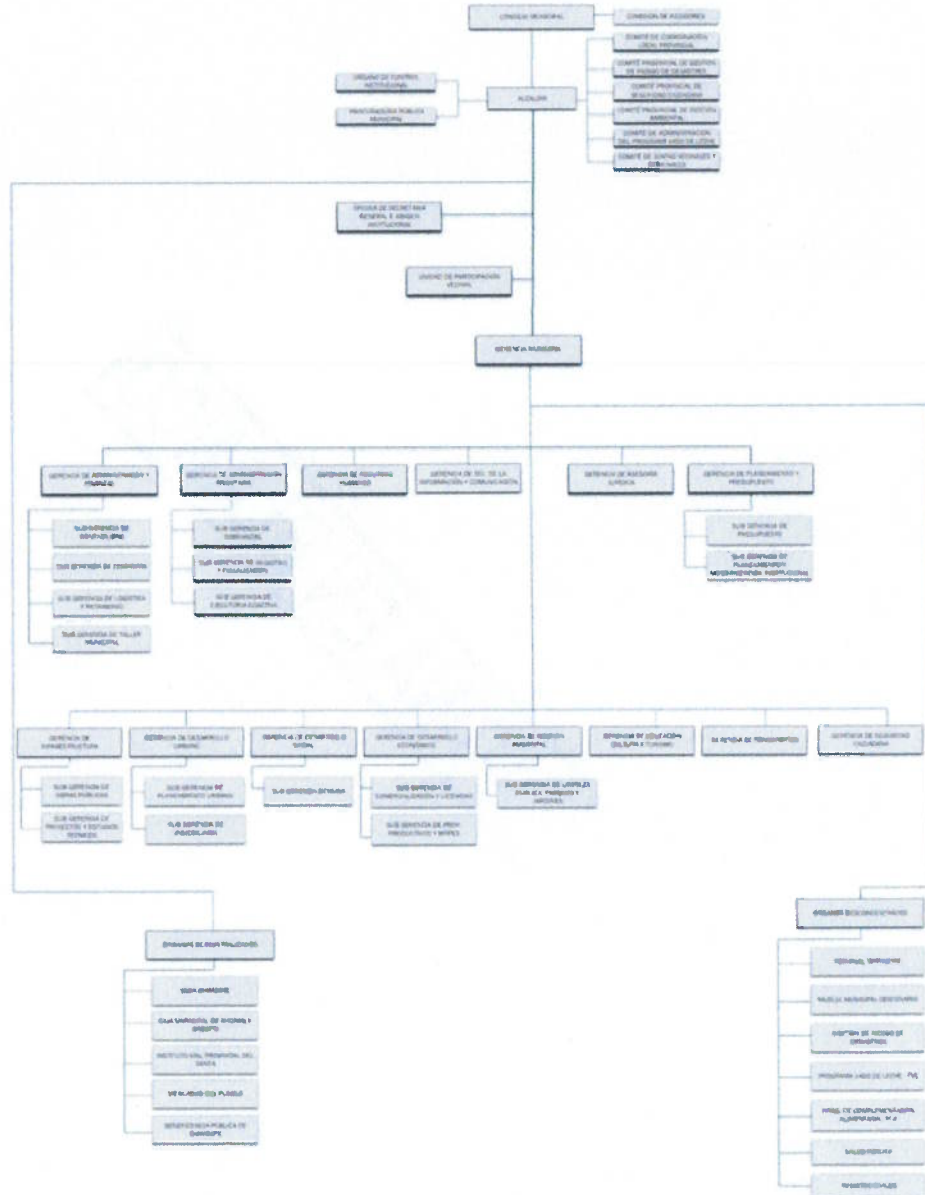
La Entidad pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:





**IMAGEN N° 1**  
**ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA**



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 013-2019-MPS de 6 de agosto de 2019

**5. Notificación del Pliego de Hechos**

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias; así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del



Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Asimismo, es de precisar que, en el caso del señor Augusto Hair Díaz Goicochea no fue posible realizar la notificación electrónica y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos, habiendo cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a la citada persona comprendida, en el **Apéndice n.º 28** se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

### **COMITÉ DE SELECCIÓN DESCALIFICÓ OFERTA DE POSTOR INVOCANDO EXIGENCIAS NO PREVISTAS EN LAS BASES NI EN LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES, IMPIDIENDO A LA ENTIDAD ACCEDER A UNA OFERTA DE MENOR PRECIO, TODA VEZ QUE, OTORGARON LA BUENA PRO A CONSORCIO QUE OFERTÓ UN IMPORTE MAYOR DE HASTA S/623 707,51, ADEMÁS DE HABERLE BENEFICIADO CON UN CONTRATO DE S/6 237 075,15, AFECTANDO LA FINALIDAD DE LA CONTRATACIÓN DE MAXIMIZAR LOS RECURSOS PÚBLICOS**

De la documentación proporcionada por la Entidad, correspondiente al procedimiento de selección de adjudicación simplificada-Ley 31728- n.º 118-2023-MPS-CS-1, para la ejecución de la obra: "*Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Rio Lacramarca en el distrito de Chimbote – provincia del Santa – departamento de Áncash - CUI n.º 2468699*", se identificó que, los integrantes titulares del comité de selección descalificaron la oferta del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC, pese a que cumplió con acreditar el requisito de calificación "*Experiencia del plantel profesional clave*"; no obstante, el citado comité basándose en requisitos de calificación no previstos en las bases integradas ni normativa de contrataciones, no calificó parte de la experiencia de su especialista en seguridad y salud ocupacional, descalificando su oferta y limitando al citado postor continuar a la etapa "*Evaluación de ofertas*", lo cual impidió a la Entidad evaluar una oferta más ventajosa y propició que se otorgue la buena pro al postor cuyo precio ofertado era el más alto, por lo que, la contratación resultó más onerosa en S/623 707,51.

Asimismo, durante la etapa de calificación el referido comité utilizó distintos criterios de revisión y evaluación en los documentos que acreditaban la experiencia del plantel profesional clave del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC, entre ellos, reducir el tiempo de experiencia acreditado para el residente de obra (experiencia n.º 1) y del especialista ambiental (experiencia n.º 2), a razón que validó un documento (acta de entrega de obra) que no formaba parte de la oferta del postor, desestimando parte de la experiencia señalada en los dos (02) certificados de trabajo, a pesar que cumplieron el requisito para acreditar la experiencia de cada uno de los profesionales de acuerdo a lo exigido en las bases integradas.

También, como otros criterios utilizados, se evidenció que, de la oferta del Consorcio Grupo D&E observaron la experiencia del residente de obra, la experiencia n.º 2 por presentar divergencia entre la fecha del contrato con el plazo señalado en el acta de recepción de obra, pese a que se contaba con mayor información que demostraba un error en la fecha del contrato, correspondiendo la subsanación; en la experiencia n.º 3 observaron el número de RUC de la empresa que emitió la constancia de trabajo, en la cual por error de digitación se duplicó un dígito del citado RUC, no correspondiendo tal observación; toda vez que, no es un requisito de validez de la constancia y existían otros datos correctos que permitían una plena identificación de su emisor, sin que afectara el sentido de lo declarado en la constancia.

Además, en la experiencia n.º 9 observaron incongruencia en la fecha de término de la obra, considerada en el acta de recepción y la constancia de conformidad, determinando que el postor presentó información





inexacta; no correspondiendo tal observación debido que el propio postor en su cuadro de detalle de experiencia del residente de obra propuesto, señaló que el tiempo acumulado de esta experiencia en particular, es por el periodo del 1 de octubre de 2012 al 17 de setiembre de 2013, siendo esta última, la fecha efectiva de culminación de la obra, conforme lo indicaba el acta de recepción de obra suscrita el 24 de junio de 2014, fecha que a su vez, fue referida en la constancia de conformidad, como fecha final de prestación del servicio del profesional propuesto; por lo tanto, no existió información incongruente e inexacta, pese a ello, observaron y no calificaron su experiencia.

Todos estos criterios utilizados y materializados en observaciones, sirvieron para determinar la no calificación de las citadas experiencias; sin embargo, su proceder fue contrario respecto a las experiencias n.º 2, 3 y 4 del residente de obra del postor Consorcio Ancash quien ganó la buena pro, toda vez que, ante un hecho similar a lo descrito anteriormente, el comité de selección inobservó y calificó (validó) las experiencias 2 y 3 que presentaron incongruencia entre la fecha de suscripción del contrato y el plazo de prestación del servicio; igualmente, procedió con la experiencia 4, en la cual faltaba sustentar parte de su experiencia (61 d.c), no existiendo mayor información que demostrara algún tipo de error en la experiencia presentada; vulnerando la igualdad de trato, transparencia y competencia, que rigen las contrataciones públicas.

Además, el citado comité de selección justificó su decisión en una resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, referida a hechos distintos al presente caso materia de control; actuar que, conllevó a otorgar la buena pro al Consorcio Ancash quien además ofertó el precio más alto equivalente al 100% del valor referencial.

Los hechos expuestos contravinieron lo establecido en el artículo 1, literales b), e) y f) del artículo 2, así como, los artículos 9 y 12 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF; igualmente, los artículos 46, 49, 51, 60, 74 y 75 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias; también, lo establecido en el literal A.3 del numeral 3.2 requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento y capítulo IV Factores de evaluación, de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728- n.º 118-2023-MPS-CS-1.

Lo señalado anteriormente ocasionó se beneficie al Consorcio Ancash, integrado por las empresas P&M Inversiones & Consultoría EIRL y Dambez Company EIRL, con un contrato por S/6 237 075,15; asimismo, impidió a la Entidad contratar en mejores condiciones económicas, dado que, la diferencia económica entre el precio contratado y el menor precio ofertado, por el postor descalificado, ascendió a S/623 707,51; lo cual afectó la finalidad de las contrataciones del estado, de maximizar en valor de los recursos públicos, toda vez que otorgaron la buena pro a la oferta de mayor precio.

La situación expuesta, se originó por el actuar de los integrantes titulares del comité de selección del procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728- n.º 118-2023-MPS-CS-1, quienes descalificaron la oferta del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC, basándose en requisitos de calificación no previstos en las bases integradas ni normativa de contrataciones, bajo este supuesto observaron parte de la experiencia del especialista en seguridad y salud ocupacional del postor que ofreció la propuesta más ventajosa para la Entidad y pese que cumplió con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del plantel profesional clave" exigido en las bases integradas.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:



**Antecedentes:**

Mediante Resolución de Gerencia de Infraestructura n.° 011-2021-GI-MPS de 25 de febrero de 2021 (**Apéndice n.° 4**) se aprobó el expediente técnico del proyecto denominado: "Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Rio Lacramarca en el distrito de Chimbote - provincia de Santa - departamento de Ancash", con código único de inversiones n.° 2468699, con un valor referencial de S/10 301 204,57; precios vigentes al mes de agosto de 2020, bajo la modalidad de ejecución de obra por administración indirecta - contrata y mediante el sistema de contratación a precios unitarios, en un plazo de ejecución de 180 días calendario.

Posteriormente, mediante Resolución Gerencial n.° 205-2023-GI-MPS de 11 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 5**), se aprobó la reformulación del expediente técnico del citado proyecto, estableciendo como costo total de inversión S/6 746 670,41<sup>1</sup>, plazo de ejecución 120 días calendario, a ser ejecutado por administración indirecta y mediante el sistema de contratación a precios unitarios; sin embargo, respecto al plazo de ejecución se precisa que mediante Resolución Gerencial n.° 222-2023-GI-MPS de 9 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 6**) éste fue rectificado de oficio por error material, estableciéndose como nuevo plazo de ejecución 210 días calendario.

Aprobado el citado expediente técnico, el subgerente de Obras Públicas (e) Héctor Gilberto Falcón Jara, mediante informe n.° 2556-2023-SGOP-GI-MPS de 13 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 7**), remitió al gerente de Infraestructura, el expediente técnico, el requerimiento de servicios n.° 2409-2023 de 3 de noviembre de 2023 y los términos de referencia para la contratación de la ejecución de obra: "Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Rio Lacramarca en el distrito de Chimbote - provincia del Santa - departamento de Ancash - CUI n.° 2468699", en adelante "Obra", con la finalidad de continuar con el proceso de contratación; es de indicar que el citado servidor ejercía ambos cargos.

En tal sentido, se emitió la certificación de crédito presupuestario<sup>2</sup> - Nota n.° 4258 - aprobado el 27 de octubre de 2023 por S/6 237 075,15 (**Apéndice n.° 8**); seguidamente el gerente de Infraestructura, Héctor Gilberto Falcón Jara, mediante memorando n.° 4052-2023-GI-MPS de 14 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 9**), trasladó al gerente de Administración y Finanzas, Carlos Alfredo Yactayo Aramburú, entre otros documentos, el requerimiento de servicios y los términos de referencia, a fin de continuar con el trámite de contratación para la ejecución de la Obra.

En la misma fecha, 14 de noviembre de 2023, el referido gerente de Administración y Finanzas, con proveído n.° 12711-2023-GAyF-MPS (**Apéndice n.° 10**) derivó la citada documentación a la Subgerencia de Logística para su atención prioritaria; la cual, a su vez, mediante informe n.° 10129-2023-SGLPyP-GAyF-MPS de 17 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 11**) solicitó a la Gerencia Municipal aprobación del expediente de contratación y designación del comité de selección.

Es así que, el Gerente Municipal mediante Resolución Gerencial n.° 724-2023-GM-MPS de 17 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 12**), aprobó el expediente de contratación y a la vez designó a los integrantes del comité de selección quienes tendrían a su cargo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación de la adjudicación simplificada-Ley 31728- n.° 118-2023-MPS-CS-1, para la ejecución de la Obra; comité que estuvo conformado de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Desagregado del costo total de inversión, según el artículo primero de la Resolución Gerencial n.° 205-2023-GI-MPS de 11 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 5**)

<sup>2</sup> La certificación de crédito presupuestario fue tramitada por la Subgerencia de Presupuesto mediante el informe n.° 2683-2023-SGP-GPyP-MPS de 27 de octubre de 2023 y por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto mediante proveído n.° 5748-2023-GPyP-MPS de 27 de octubre de 2023 (**Apéndice n.° 8**)



**CUADRO N° 1**  
**CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-LEY 31728-N° 118-2023-MPS-CS-1**

Tipo de integrante	Integrantes Titulares		Integrantes Suplentes	
	Nombres y Apellidos	Área	Nombres y Apellidos	Área
Presidente	Héctor Gilberto Falcón Jara	Gerencia de Infraestructura	Erick Gastón Ayala Ore	Subgerencia de Obras
Primer Miembro	Adrián Benito Mejía Morales	Subgerencia de Logística y Patrimonio	Mary Stefani Huerta Alvarado	Especialista en contrataciones
Segundo Miembro	Augusto Hair Díaz Goicochea	Subgerencia de Proyectos y Estudios Técnicos	Carlos Junior Balarezo Rebaza	Jefe del Departamento Técnico de Liquidación de Obras

Fuente: Resolución de Gerencia n.° 724-2023-GM-MPS de 17 de noviembre de 2023 (Apéndice n.° 12)

Elaborado por: Comisión de control

En merito a ello, los integrantes titulares del comité de selección mediante "Acta de instalación del comité" de 21 de noviembre de 2023 (Apéndice n.° 13), se reunieron con la finalidad de dar lectura a la resolución que los designó y precisar las responsabilidades prescritas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>; asimismo, luego de recibir y leer el expediente de contratación, acordaron elaborar las bases administrativas y remitirlas a la Gerencia Municipal para su aprobación.

En tal sentido, mediante el informe n.° 001-2023-MPS/CS/AS-118-2023-MPS-CS-I CONVOCATORIA, de 21 de noviembre de 2023 (Apéndice n.° 14), el presidente titular del comité de selección, Hector Gilberto Falcon Jara, solicitó al Gerente Municipal, Terrones Rodríguez Elvis Joe, la aprobación de las bases administrativas para el procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728-n.° 118-2023-MPS/CS-1, la cual fue visada en todas sus páginas por cada integrante titular del comité de selección en señal de conocimiento y conformidad; consecuentemente, mediante Resolución Gerencial n.° 735-2023-GM/MPS de 21 de noviembre de 2023 (Apéndice n.° 15), se aprobó las bases administrativas de la adjudicación simplificada-Ley 31728-n.° 118-2023-MPS/CS-1.

**De la convocatoria hasta el otorgamiento de la buena pro:**

Una vez aprobada las bases administrativas, el 22 de noviembre de 2023, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante "SEACE", la Entidad realizó la convocatoria de la adjudicación simplificada-Ley 31728-n.° 118-2023-MPS/CS-1, bajo la modalidad de precios unitarios, con un valor referencial de S/6 237 075,15, estableciendo para ello el cronograma siguiente:

**CUADRO N° 2**  
**CRONOGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

Etapas	Fecha de inicio	Fecha de fin
Convocatoria	22/11/2023	22/11/2023
Registro de participantes (Electrónica)	23/11/2023	30/11/2023
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	23/11/2023	27/11/2023
Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	28/11/2023	28/11/2023
Integración de las Bases a través del SEACE	28/11/2023	28/11/2023
Presentación de propuestas (Electrónica)	01/12/2023	01/12/2023
Calificación y Evaluación de propuestas a través del SEACE	04/12/2023	04/12/2023
Otorgamiento de la buena pro a través del SEACE	04/12/2023	04/12/2023

Fuente: Portal del SEACE, adjudicación simplificada-Ley 31728- n.° 118-2023-MPS-CS-1

Elaborado por: Comisión de control

<sup>3</sup> "Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, el Decreto Supremo n.° 168-2020-EF, Decreto Supremo n.° 162-2021-EF y Decreto Supremo n.° 234-2022-EF".

En atención a ello, se identificó el registro electrónico de catorce (14) participantes<sup>4</sup>, la formulación y absolución de consultas, así como, la integración de las bases (**Apéndice n.º 17**); seguidamente se constató que de los catorce (14) participantes registrados, solo tres (3) presentaron ofertas<sup>5</sup> de manera electrónica a través del SEACE, tal como se muestra a continuación:

**CUADRO N° 3  
POSTORES QUE PRESENTARON SUS OFERTAS TRAVÉS DEL SEACE**

Ítem	Ruc/Código	Denominación	Fecha presentación de oferta	Forma de presentación
1	20325976455	EMP. COGAFE CONTRATISTAS Y CONSULTORES INGENIEROS SAC.	01/12/2023	Electrónico
2	20541706454	CONSORCIO GRUPO D&E <sup>6</sup>	01/12/2023	Electrónico
3	20542191059	CONSORCIO ANCASH <sup>7</sup>	01/12/2023	Electrónico

Fuente: Reporte de presentación de ofertas/expresión de interés SEACE (**Apéndice n.º 18**).

Elaborado por: Comisión de control

En ese contexto, el 12 de diciembre de 2023 el comité de selección conformado por Hector Gilberto Falcon Jara como presidente titular, Adrian Benito Mejia Morales como primer miembro titular y Augusto Hair Díaz Goicochea como segundo miembro titular, elaboraron y suscribieron el documento denominado “Acta de apertura electrónica de oferta, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección de Adjudicación Simplificada – Ley 31728 - 118-2023-MPS/CS-1 ejecución de obra Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Rio Lacramarca en el distrito de Chimbote – provincia del Santa – departamento de Áncash - CUI n.º 2468699” (**Apéndice n.º 19**), en adelante “Acta de buena pro”, en la cual se evidenció su actuación en el proceso de adjudicación, desde la admisión de ofertas hasta el otorgamiento de la buena pro.

Al respecto, se identificó que los tres (3) postores presentaron los documentos obligatorios para la admisión de sus ofertas, conforme el siguiente detalle:

**CUADRO N° 4  
DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LOS POSTORES PARA LA ADMISIÓN DE SUS OFERTAS**

Ítem	Postor	Revisión realizada por la comisión de control						
		Documentos de presentación obligatoria						
		(Anexo n.º 1) <sup>8</sup>	Vigencia de Poder / DNI	(Anexo n.º 2) <sup>9</sup>	(Anexo n.º 3) <sup>10</sup>	(Anexo n.º 4) <sup>11</sup>	(Anexo n.º 5) <sup>12</sup>	(Anexo n.º 6) <sup>13</sup>
1	Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros S.A.C. ( <b>Apéndice n.º 20</b> )	Si	Si	Si	Si	Si	No aplica	Si
2	Consortio Grupo D&E ( <b>Apéndice n.º 21</b> )	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3	Consortio Ancash ( <b>Apéndice n.º 22</b> )	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si

Fuente: Acta de buena pro, de 12 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.º 19**) y ofertas electrónicas de los postores (**Apéndice n.º 20, 21 y 22**)

Elaborado por: Comisión de control



<sup>4</sup> Conforme al listado de participantes registrados en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE (**Apéndice n.º 16**).

<sup>5</sup> Conforme al reporte de presentación de ofertas/expresión de interés emitido por el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado–SEACE (**Apéndice n.º 18**).

<sup>6</sup> Conformado por las empresas: Grupo D&E Ingeniería y Construcción SRL con RUC n.º 20541706454 y Prosercad S.R.L. con RUC n.º 20531640994

<sup>7</sup> Conformado por las empresas: P&M Inversiones & Consultoría EIRL con RUC n.º 20601898587 y Dambez Company EIRL. con RUC n.º 20542191059

Anexo n.º 1: Declaración jurada de datos del postor.

Anexo n.º 2: Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.

<sup>10</sup> Anexo n.º 3: Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico.

<sup>11</sup> Anexo n.º 4: Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra.

<sup>12</sup> Anexo n.º 5: Promesa de consorcio.

<sup>13</sup> Anexo n.º 6: Precio de la oferta.



Como se aprecia, los postores cumplieron con la presentación de la documentación obligatoria exigida en las bases integradas, motivo por el cual fueron admitidas las tres (3) ofertas presentadas.

Seguidamente, los integrantes titulares del comité de selección, continuaron con la siguiente etapa<sup>14</sup> de verificar si las ofertas admitidas cumplían con los requisitos de calificación detallados en el numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas (**Apéndice n.º 17**); sobre lo cual, determinaron que los tres (3) postores cumplieron con los requisitos de calificación relacionados a “Equipamiento estratégico” y “Calificaciones del plantel profesional clave”; sin embargo, respecto a la “Experiencia del plantel profesional clave” concluyeron en el siguiente resultado:

**CUADRO N° 5  
CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE,  
REALIZADA POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN**

N°	Experiencia del Plantel Clave	Requisitos		
		Consorcio Ancash	Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros S.A.C	Consorcio Grupo D&E
		Postor 1	Postor 2	Postor 3
1	Residente de obra	Califica	Califica	No califica por no haber obtenido 36 meses
2	Especialista de calidad	Califica	Califica	-
3	Especialista en ambiente	Califica	Califica	-
4	Especialista en seguridad y salud ocupacional	Califica	No califica por no haber obtenido 24 meses	-
<b>Resultado</b>		<b>Califica</b>	<b>Descalifica</b>	<b>Descalifica</b>
Precio Ofertado		S/6 237 075,15	S/5 613 367,64	S/6 112 333,65
% del Valor Referencial		100%	90%	98%

Fuente: Acta de buena pro de 12 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.º 19**), ofertas electrónicas Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC (**Apéndice n.º 20**) Consorcio Grupo D&E (**Apéndice n.º 21**) y Consorcio Ancash (**Apéndice n.º 22**)

Elaborado por: Comisión de control

Como se aprecia, los integrantes titulares del comité de selección Héctor Gilberto Falcón Jara presidente titular, Adrián Benito Mejía Morales primer miembro titular y Augusto Hair Díaz Goicochea segundo miembro titular, descalificaron las ofertas de dos (2) postores: Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros S.A.C. (**Apéndice n.º 20**) y Consorcio Grupo D&E (**Apéndice n.º 21**), quienes ofertaron precios equivalentes al 90% y 98% del valor referencial, respectivamente; asimismo, **calificaron** (validaron) la oferta del Consorcio Ancash (**Apéndice n.º 22**) cuyo precio ofertado fue el más alto, equivalente al 100% del valor referencial.

En ese sentido, se procedió a revisar y evaluar la documentación que acreditó el requisito de calificación “Experiencia del plantel profesional clave”, del postor calificado y los postores descalificados, a fin de contrastar las observaciones determinadas por el comité de selección en su Acta de buena pro, con lo establecido en las bases integradas de la adjudicación simplificada-Ley 31728- n.º 118-2023-MPS-CS-1 y la normativa de contrataciones del estado, identificándose lo siguiente:

<sup>14</sup> Mediante Ley n.º 31728 “Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos en el marco de la reactivación económica, a favor de diversos pliegos del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, y dicta otras medidas”, específicamente en su artículo 5, entre otros, se establece: “(...) La verificación de los requisitos de calificación se realiza junto con la evaluación de ofertas, aplicando los factores de evaluación solo a aquellos postores cuyas ofertas hayan cumplido con los requisitos de calificación”.



1. **Oferta electrónica presentada por la Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC (Apéndice n.º 20)**

Los integrantes titulares del comité de selección Héctor Gilberto Falcón Jara presidente titular, Adrián Benito Mejía Morales primer miembro titular y Augusto Hair Díaz Goicochea segundo miembro titular, observaron respecto al residente de obra, lo siguiente:

**“Residente de obra**

*Experiencia N°01*<sup>15</sup>

*Del certificado de trabajo **CONSORCIO REGIONAL NORTE** debidamente representada por JOSE FELIX GAITAN CABRERA emite el certificado al Residente de Obra ELPIDIO ALCIDES GAMBOA ABANTO por el periodo de 31 de julio 2018 al 02 de enero del 2020 siendo el plazo de 520 días calendarios sin embargo se efectuó la búsqueda en el Sistema de Seguimiento de Inversiones y mediante acta de entrega de obra se detalla los siguientes plazos ejecutados:*

- **Plazo contractual 227 días calendario**
- **Fecha inicio de obra contractual 31 de julio del 2018**
- **Fecha de suspensión de plazo 17 de diciembre del 2018**
- **Fecha de reinicio de plazo 9 de julio 2019**
- **Ampliación de plazo N° 1 60 días calendario**
- **Ampliación de plazo N° 2 30 días calendario**
- **Fecha de término real de la obra 2 de enero de 2020**
- **Plazo total de ejecución de la obra 317 días calendario**

(...)”

Al respecto, el literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas (**Apéndice n.º 17**), señala que la experiencia del plantel profesional clave se acredita con: “Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia requerida del personal que conforma el plantel profesional clave”; en el presente caso, el postor presentó el certificado de trabajo de 6 de enero de 2020 emitido por el Consorcio Regional Norte (**Apéndice n.º 20**), el mismo que además, presentó en su contenido información como nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribe el documento; por lo tanto, el citado certificado de trabajo acreditó la experiencia del personal clave “residente de obra”, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.

Resulta oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Sin embargo, el comité de selección durante la etapa de calificación, realizó un procedimiento adicional, equivalente a una acción de fiscalización posterior que se encuentra a cargo del órgano encargado de las contrataciones, y el cual se realiza luego del consentimiento de la buena pro, según lo establece el numeral 64.6<sup>16</sup> del artículo 64 del Reglamento; no obstante, el comité de selección

<sup>15</sup> Folio 49 de la oferta.

<sup>16</sup> Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado: “(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o

recurrió al Sistema de Seguimiento de Inversiones<sup>17</sup> (SSI) para realizar la búsqueda de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de agua para riego en el canal Chiclayo distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”, que fue presentada como experiencia del residente de obra propuesto; de dicha búsqueda, el comité de selección obtuvo el “Acta de entrega de obra” la cual fue consignada en el Acta de buena pro (Apéndice n.º 19) como fuente de información, de entre otros, el “Plazo total de ejecución de la obra: 317 días calendario”, plazo que el citado comité finalmente validó como experiencia, sin tomar en cuenta el tiempo de experiencia acreditado en el certificado de trabajo presentado por el postor: 520 días calendario.

Al respecto, cabe precisar que la documentación presentada por los postores en sus ofertas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, se presume que responde a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose la autoridad administrativa, a través del principio de controles posteriores, el derecho de comprobar su veracidad, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Cabe precisar que, la referida “Acta de entrega de obra”, no solo muestra el plazo total de ejecución de la obra, sino también: “fecha de término real de la obra: 2 de enero de 2020”, así como: “residente de obra: Ing. Elpidio Alcides Gamboa Abanto CIP N° 78395 (31 de julio de 2018 - 2 de enero de 2020)”; información que concuerda con los datos expuestos en el certificado de trabajo emitido por el Consorcio Regional Norte, para quien, en su calidad de contratante, afirma y a la vez, confirma la información contenida en la referida acta, respecto a que el residente de obra prestó servicios durante el periodo de 31 de julio de 2018 al 2 de enero de 2020 (periodo equivalente a 520 días calendario); es decir, el citado profesional se mantuvo siempre en el cargo de residente de obra desde la fecha de inicio y hasta la fecha de término real de la obra; sin embargo, el comité de selección, basándose solo en un aspecto de la información contenida en un documento que no formó parte de la oferta del postor, sólo validó 317 días calendario como tiempo de experiencia del residente de obra, criterio que estaría vulnerando lo establecido en las bases integradas, respecto a la acreditación de experiencia del plantel profesional clave, según detalle:

“Sección específica  
Capítulo III Requerimiento  
3.2 Requisitos de Calificación  
A. Capacidad Técnica y Profesional  
A.3 Experiencia del plantel profesional clave”

(...)

Acreditación:

*Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia requerida del personal que conforma el plantel profesional clave”.*

Asimismo, en el numeral 2.1.2 de la Opinión n.º 105-2015/DTN de 11 de junio de 2015, señala:

*“(…) si bien la normativa de contrataciones del Estado no establece quién debería emitir la documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto, debe tenerse en consideración que los documentos que la acreditan deben ser emitidos por aquel órgano que tenga*

*documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento (...). (subrayado nuestro)*

<sup>17</sup> Herramienta informática de acceso público que permite el seguimiento de las inversiones públicas e integra información de las diferentes fases del ciclo de inversión como Programación Multianual de Inversiones, Formulación y Evaluación, y Ejecución.

<sup>18</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444.

competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia, pues solo así se demostraría fehacientemente la experiencia adquirida.

En consecuencia, los certificados de trabajo presentados para acreditar la experiencia del personal profesional propuesto deben ser emitidos por el empleador o empleadores (a través de sus respectivas oficinas de administración, recursos humanos o cualquier otra que tenga competencia para ello) para los que se ejecutaron los trabajos que le otorgaron la experiencia que se busca acreditar”.

Igualmente, el numeral 2.1.2 de la Opinión n.º 115-2021/DTN de 7 de diciembre de 2021, señala:

“En ese sentido, la verificación del cumplimiento del requisito experiencia del personal clave, se realiza en función de la documentación que el postor presenta para acreditar de manera fehaciente que, debido a la ejecución de cierta prestación durante un periodo determinado, el personal clave ostenta la destreza necesaria para ejecutar satisfactoriamente las prestaciones que son objeto del procedimiento de selección y que serán objeto del contrato”. (Subrayado nuestro)

Sin embargo, según acta de buena pro (**Apéndice n.º 19**), los integrantes titulares del comité de selección basándose en información contenida en un documento (acta de entrega de obra) que no formaba parte de la oferta del postor, redujeron el tiempo de experiencia acreditado para el residente de obra de 48 meses, 10 días (**Apéndice n.º 20**), a 41 meses, 17 días (**Apéndice n.º 19**), cuando su experiencia estuvo debidamente acreditada con el certificado de trabajo presentado, de acuerdo a lo exigido en las bases integradas para acreditar la experiencia del residente de obra; por lo que, si bien el citado profesional cumplió con el tiempo mínimo requerido (36 meses), esta reducción significa un menor puntaje, en caso el comité de selección hubiera determinado que pase a la siguiente etapa: “Evaluación de ofertas” (aplicación de los factores de evaluación), como se verá más adelante.

De otro lado, los citados integrantes titulares del comité de selección observaron respecto al especialista ambiental, lo siguiente:

#### **“Especialista ambiental**

##### **Experiencia N°02<sup>19</sup>**

Del certificado de trabajo Consorcio Regional Norte debidamente representada por Jose Felix Gaitan Cabrera emite el certificado al Especialista en Medio Ambiente ing Eugenio Llanos Villanueva por el periodo de 31 de julio 2018 al 02 de enero de 2020 siendo el plazo de 520 días calendarios sin embargo se efectuó la búsqueda en el Sistema de Seguimiento de Inversiones y mediante acta de entrega de obra se detalla los siguientes plazos ejecutados:

- **Plazo contractual 227 días calendario**
- **Fecha inicio de obra contractual 31 de julio del 2018**
- **Fecha de suspensión de plazo 17 de diciembre del 2018**
- **Fecha de reinicio de plazo 9 de julio 2019**
- **Ampliación de plazo N° 1 60 días calendario**
- **Ampliación de plazo N° 2 30 días calendario**
- **Fecha de término real de la obra 2 de enero de 2020**
- **Plazo total de ejecución de la obra 317 días calendario**

(...)”

<sup>19</sup> Folio 66 de la oferta.



Al respecto, el literal A.3 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas (**Apéndice n.º 17**), señala que la experiencia del plantel profesional clave se acredita con: “Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia requerida del personal que conforma el plantel profesional clave”; en el presente caso, el postor presentó el certificado de trabajo de 6 de enero de 2020 emitido por el Consorcio Regional Norte (**Apéndice n.º 20**), el mismo que además, presenta en su contenido información como nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribe el documento; por lo que, el citado certificado de trabajo acreditó la experiencia del personal clave “Residente de obra”, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.

Resulta oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

Sin embargo, el comité de selección durante la etapa de calificación, realizó un procedimiento adicional, equivalente a una acción de fiscalización posterior, que se realiza luego del consentimiento de la buena pro, según lo establece el numeral 64.6<sup>20</sup> del artículo 64 del Reglamento; no obstante, el comité de selección recurrió al Sistema de Seguimiento de Inversiones<sup>21</sup> (SSI) para realizar la búsqueda de la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de agua para riego en el canal Chiclayo distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque”, que fue presentada como experiencia del especialista ambiental propuesto; de dicha búsqueda, el comité de selección obtuvo el “Acta de entrega de obra” la cual fue consignada en el Acta de buena pro (**Apéndice n.º 19**) como fuente de información, de entre otros, el “Plazo total de ejecución de la obra: 317 días calendario”, plazo que el citado comité finalmente validó como experiencia, sin tomar en cuenta el tiempo de experiencia acreditado en el certificado de trabajo presentado por el postor: 520 días calendario.

Al respecto, cabe precisar que la documentación presentada por los postores en sus ofertas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, se presume que responde a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose la autoridad administrativa, a través del principio de controles posteriores, el derecho de comprobar su veracidad, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Cabe precisar que, la referida “Acta de entrega de obra”, no solo muestra el plazo total de ejecución de la obra, sino también: “fecha de término real de la obra: 2 de enero de 2020”; información que concuerda con los datos expuestos en el certificado de trabajo emitido por el Consorcio Regional Norte, para quien, en su calidad de contratante, afirma y a la vez, confirma la información contenida en la referida acta, respecto a que el especialista ambiental prestó servicios durante el periodo de 31 de julio de 2018 al 2 de enero de 2020 (periodo equivalente a 520 días calendario); es decir, el citado profesional se mantuvo siempre en el cargo de especialista ambiental desde la fecha de inicio y hasta la fecha de término real de la obra; sin embargo, el comité de selección, basándose solo en un aspecto

<sup>20</sup> Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado: “(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento (...)”. (subrayado nuestro)

<sup>21</sup> Herramienta informática de acceso público que permite el seguimiento de las inversiones públicas e integra información de las diferentes fases del ciclo de inversión como Programación Multianual de Inversiones, Formulación y Evaluación, y Ejecución.

<sup>22</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444.

de la información contenida en un documento que no forma parte de la oferta del postor, sólo validó 317 días calendario como tiempo de experiencia del residente de obra, criterio que estaría vulnerando lo establecido en las bases integradas, respecto a la acreditación de experiencia del plantel profesional clave, según detalle:

“Sección específica  
Capítulo III Requerimiento  
3.2 Requisitos de Calificación  
A. Capacidad Técnica y Profesional  
A.3 Experiencia del plantel profesional clave”  
(...)

Acreditación:

Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia requerida del personal que conforma el plantel profesional clave”.

Asimismo, en el numeral 2.1.2 de la Opinión n.º 105-2015/DTN de 11 de junio de 2015, señala:

*“(…) si bien la normativa de contrataciones del Estado no establece quién debería emitir la documentación para acreditar la experiencia del personal propuesto, debe tenerse en consideración que los documentos que la acreditan deben ser emitidos por aquel órgano que tenga competencia para ello dentro de la organización interna de la entidad pública o privada donde dicho profesional adquirió la experiencia, pues solo así se demostraría fehacientemente la experiencia adquirida.*

*En consecuencia, los certificados de trabajo presentados para acreditar la experiencia del personal profesional propuesto deben ser emitidos por el empleador o empleadores (a través de sus respectivas oficinas de administración, recursos humanos o cualquier otra que tenga competencia para ello) para los que se ejecutaron los trabajos que le otorgaron la experiencia que se busca acreditar”.*

Igualmente, el numeral 2.1.2 de la Opinión n.º 115-2021/DTN de 7 de diciembre de 2021, señala:

*“En ese sentido, la verificación del cumplimiento del requisito experiencia del personal clave, se realiza en función de la documentación que el postor presenta para acreditar de manera fehaciente que, debido a la ejecución de cierta prestación durante un periodo determinado, el personal clave ostenta la destreza necesaria para ejecutar satisfactoriamente las prestaciones que son objeto del procedimiento de selección y que serán objeto del contrato”.* (Subrayado nuestro)

Sin embargo, según acta de buena pro (**Apéndice n.º 19**), los integrantes titulares del comité de selección basándose en información contenida en un documento (acta de entrega de obra) que no formaba parte de la oferta del postor, redujeron el tiempo de experiencia acreditado para el especialista ambiental de 38 meses, 8 días (**Apéndice n.º 20**), a 31 meses, 18 días (**Apéndice n.º 19**), cuando su experiencia estuvo debidamente acreditada con el certificado de trabajo presentado, de acuerdo a lo exigido en las bases integradas para acreditar la experiencia del especialista ambiental; por lo que, si bien el citado profesional cumplió con el tiempo mínimo requerido (18 meses), esta reducción significa un menor puntaje, en caso el comité de selección hubiera determinado que pase a la siguiente etapa: “Evaluación de ofertas” (aplicación de los factores de evaluación), como se verá más adelante.



También, los citados integrantes titulares del comité de selección observaron respecto al especialista en seguridad y salud ocupacional, lo siguiente:

**“Especialista en seguridad y salud ocupacional**

(...)

Experiencia N°02<sup>23</sup>

Del certificado de trabajo de quien suscribe se evidencia que el Ruc 20600592786 no corresponde al Ing. Antonio Sánchez Ibarra debido que se efectuó la búsqueda en la plataforma de la SUNAT para verificar los datos mencionados, asimismo en el sello de quien firma no es legible el nombre de la empresa y tomando como jurisprudencia vinculante la RESOLUCION N° 381-2019-TCE-S1 emitido por el tribunal de contrataciones del Estado que en la sumilla de dicha resolución señala lo siguiente: “( ... ) cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Siendo así no se califica esta experiencia presentada.”

Experiencia N°03<sup>24</sup>

Del certificado de trabajo de quien suscribe se evidencia que el Ruc 20600592786 no corresponde al Ing. Antonio Sánchez Ibarra debido que se efectuó la búsqueda en la plataforma de la SUNAT para verificar los datos mencionados, asimismo en el sello de quien firma no es legible el nombre de la empresa y tomando como jurisprudencia vinculante la RESOLUCION N° 381-2019-TCE-S1 emitido por el tribunal de contrataciones del Estado que en la sumilla de dicha resolución señala lo siguiente: “(...) cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Siendo así no se califica esta experiencia presentada.”

Como se aprecia, en las observaciones, los integrantes titulares del comité de selección descalificaron la oferta del postor al señalar que en dos (2) certificados de trabajo que acreditan la experiencia del profesional clave “Especialista en seguridad y salud ocupacional”, el número de RUC consignado (20600592786) no correspondía a Antonio Sánchez Ibarra, quien suscribió dichos certificados; asimismo, que en el sello de quien firma no es legible el nombre de la empresa Consulting Center S&Q (Apéndice n.° 20).

Al respecto, de los certificados de trabajo materia de cuestionamiento se identificó lo siguiente:



<sup>23</sup> Folio 73 de la oferta.

<sup>24</sup> Folio 74 de la oferta.



**IMAGEN N° 2**  
**OBSERVACIONES DEL COMITÉ A LOS CERTIFICADOS DE TRABAJO EMITIDOS POR CONSULTING CENTER S&Q, QUE ACREDITAN LA EXPERIENCIA DEL ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL**



Fuente: Oferta electrónica de la Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC (Apéndice n.° 20)

Por tanto, el argumento de que el RUC consignado en los certificados de trabajo no corresponde a Antonio Sánchez Ibarra, no es del todo cierto, pues los integrantes titulares del comité de selección, conforme señalaron en el Acta de buena pro (Apéndice n.° 19), efectuaron la búsqueda del RUC n.° 20600592786 en la plataforma de SUNAT, donde sin duda se percataron que dicho RUC le pertenecía a la empresa Consulting Center S&Q, quien otorgó los certificados y de quien Antonio Sánchez Ibarra era su Gerente General; sin embargo, esta información no fue revelada en su Acta de buena pro; el resultado de búsqueda del referido RUC se muestra a continuación:



IMAGEN N° 3  
INFORMACIÓN REGISTRADA EN SUNAT  
RUC N° 20600592786 - CONSULTING CENTER S&Q

Consulta RUC		REPRESENTANTES LEGALES DE 20600592786 - CONSULTING CENTER S & Q SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA											
<b>Resultado de la Búsqueda</b> <b>Número de RUC:</b> 20600592786 - CONSULTING CENTER S & Q SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		<b>Resultado de la Búsqueda</b> La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.											
<b>Tipo Contribuyente:</b> SOC.COM.RESPONS. LTDA		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Documento</th> <th>Nro. Documento</th> <th>Nombre</th> <th>Cargo</th> <th>Fecha Desde</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DNI</td> <td>45659273</td> <td>SANCHEZ IBARRA ANTONIO</td> <td>GERENTE GENERAL</td> <td>10/08/2015</td> </tr> </tbody> </table>		Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde	DNI	45659273	SANCHEZ IBARRA ANTONIO	GERENTE GENERAL	10/08/2015
Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde									
DNI	45659273	SANCHEZ IBARRA ANTONIO	GERENTE GENERAL	10/08/2015									
<b>Nombre Comercial:</b> CONSULTING SCRL		<small>© 1997 - 2024 SUNAT Derechos Reservados</small>											
<b>Fecha de Inscripción:</b> 14/08/2015 <b>Fecha de Inicio de Actividades:</b> 01/01/2016													
<b>Estado del Contribuyente:</b> ACTIVO													
<b>Condición del Contribuyente:</b> HABIDO													

Fuente: Portal de Sunat de acceso público: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

Adicionalmente, es de indicar que el membrete de ambos certificados muestra el nombre de la empresa Consulting Center S&Q y al pie su RUC n.º 20600592786, lo cual, si es concordante, conforme fue indicado anteriormente; sin embargo, este aspecto tampoco fue advertido por el comité de selección; prueba de ello, la parte superior de los certificados de trabajo se muestran a continuación:

IMAGEN N° 4  
ENCABEZADO DE CERTIFICADOS DE TRABAJO EMITIDOS POR CONSULTING CENTER S&Q



**CERTIFICADO DE TRABAJO**

Quien suscribe; Ing. ANTONIO SANCHEZ IBARRA, con número de RUC 20600592786.

Fuente: Oferta electrónica de la Empresa Cogafé Contratistas y Consultores Ingenieros SAC (Apéndice n.º 20)

No obstante, la divergencia entre el nombre del Gerente General y el número de RUC de la empresa, resulta irrelevante a efectos de la calificación de la oferta, toda vez que, no es un requisito de validez del certificado y existen otros datos correctos que permiten una plena identificación de su emisor, sin que aquel afecte el sentido de lo declarado en el certificado cuestionado; lo cual es concordante con lo señalado en el numeral n.º 36 de la Resolución n.º 2071-2018-TCE-S1 de 9 de noviembre de 2018 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado:

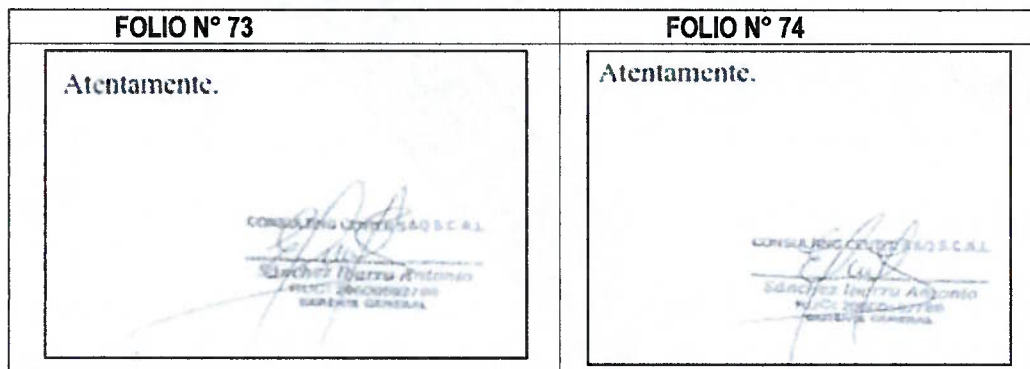
"36. En cuanto a lo expuesto por el Adjudicatario [respecto de que el error en la consignación de su número de RUC constituye un error material y, por ende, es subsanable, conforme lo dispone el artículo 39 del Reglamento], cabe precisar que este Colegiado considera que no es necesario disponer la subsanación del aludido error ya que el dato errado no ha sido requerido, por lo que es irrelevante a efectos de la admisión, evaluación y calificación de la oferta, no es un requisito de validez de las constancias

*cuestionadas y existen otros datos correctos que permiten una plena identificación de su emisor, sin que aquel afecte el sentido de lo declarado en las constancias cuestionadas [que es la acreditación de la experiencia del personal clave].”*

Lo antes expuesto no fue tomado en cuenta por el comité de selección o en su defecto, solicitar se subsane la divergencia<sup>25</sup>, pues el comité de selección según lo indicado en el acta, al haber consultado la plataforma de SUNAT, tomó conocimiento que el único RUC que se menciona a lo largo de ambos certificados, corresponde a Consulting Center S&Q y no a Antonio Sánchez Ibarra; pese a ello, utilizaron tal divergencia (entre el nombre del Gerente General y el RUC de la empresa), para observar la experiencia que acreditaban ambos certificados y descalificar al postor.

De otro lado, el comité de selección señaló que en el sello de quien firma no era legible el nombre de la empresa, según imagen:

**IMAGEN N° 5**  
**SELLO DE LAS FIRMAS CONSIGNADAS EN LOS CERTIFICADOS DE TRABAJO**  
**EMITIDOS POR CONSULTING CENTER S&Q**



Fuente: Oferta electrónica de la Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC (Apéndice n.° 20)

Al respecto, de las imágenes presentadas si se visualiza el nombre y apellidos de quien suscribe los certificados; asimismo, como la oferta fue presentada de forma electrónica y al tener la opción de ampliarla también es posible distinguir el nombre de la empresa “Consulting Center S&Q S.C.R.L.”; cabe precisar que parte de la rúbrica se superpone en el nombre de la empresa, pese a ello se visualiza; además, como se mencionó anteriormente, el RUC n.° 20600592786 pertenece a la empresa Consulting Center S&Q, de la cual, Antonio Sánchez Ibarra ocupa el cargo de Gerente General desde el 10 de agosto de 2015 y es él quien suscribe los certificados de trabajo; es decir, Antonio Sánchez Ibarra, no es ajeno a la empresa Consulting Center S&Q, quien otorgó los referidos certificados, cuyo nombre o razón social estaba identificado en la parte superior del certificado y adicionalmente como fondo de agua del citado documento.

<sup>25</sup> Según la RAE (<https://dle.rae.es/divergencia>)

“Divergencia

Der. del lat. *divergens*, -entis ‘divergente’.

1. f. Acción y efecto de divergir.

SIN.: • *disconformidad, desacuerdo, discrepancia, diferencia, desigualdad, disparidad, semejanza, desajuste.*

(...)

2. f. *Diversidad de opiniones o pareceres.*

SIN.: • *discrepancia, heterogeneidad.*

(...)”



En ese sentido, cabe señalar que uno de los principios que establece la ley de contrataciones, es el de "Eficacia y Eficiencia", por el cual, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público. Asimismo, el principio de "Competencia" señala que los procesos de contratación incluyen disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y así obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público. En esa medida, las disposiciones que regulan el procedimiento de contratación deben ser aplicadas y/o interpretadas de forma tal que se prioricen los fines, metas y objetivos de la Entidad por encima de la realización de formalidades no esenciales; de igual forma, el procedimiento de selección debe encontrarse orientado a permitir que se obtenga la propuesta más ventajosa para la satisfacción del interés público.

No obstante, dicho accionar demuestra que los integrantes del comité de selección, observaron los referidos certificados de trabajo (**Apéndice n.º 20**) en base a exigencias no previstas en el literal A.3<sup>26</sup> del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas de la adjudicación simplificada-Ley 31728- n.º 118-2023-MPS-CS-1 (**Apéndice n.º 17**), toda vez que, la información como nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribe el documento, si estaban contenidas en ambos certificados de trabajo.

Sin embargo, la divergencia entre el nombre del Gerente General y el RUC de la empresa, así como, la legibilidad del nombre de la empresa en el sello; pese a ser exigencias no previstas en las bases integradas, fueron considerados como sustento para no considerar la experiencia que acreditaban ambos certificados (**Apéndice n.º 20**) y con ello descalificar al postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC; aun cuando, dichos aspectos pudieron ser dilucidados por los integrantes titulares del comité de selección al momento que verificaron<sup>27</sup> el RUC n.º 20600592786 en la plataforma de SUNAT, donde se evidenció que le pertenece a Consulting Center S&Q, y que Antonio Sánchez Ibarra era su Gerente General.

Por lo tanto, la descalificación del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC en base a exigencias distintas a las previstas en las bases integradas, sin valorar de manera integral ambos certificados de trabajo (**Apéndice n.º 20**), no solo negó la posibilidad a la Entidad de contratar en mejores condiciones económicas, sino también, afectó la competencia, viciando la legalidad del



<sup>26</sup> "SECCIÓN ESPECÍFICA

(...)

CAPÍTULO III

REQUERIMIENTO

(...)

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION

(...)

A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

(...)

**Acreditación:**

Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia requerida del personal que conforma el plantel profesional clave.

Importante

(...)

- Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres y apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha de emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.

(...)

Asimismo, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. (...)

<sup>27</sup> Búsqueda realizada por el comité de selección, conforme se dejó constancia en el Acta de buena pro (**Apéndice n.º 19**).

procedimiento de selección, lo cual guarda concordancia con lo señalado en el penúltimo párrafo del numeral 2.1.2 de la Opinión n.º 115-2021/DTN de 7 de diciembre de 2021:

*“En consecuencia, la experiencia se tendrá por acreditada cuando de la documentación presentada por el postor se advierta de manera indubitable que el personal clave ofertado cuenta con la destreza requerida para la ejecución de la prestación materia del procedimiento de selección. Esta situación de ningún modo supone que la Entidad incorpore en los documentos del procedimiento de selección exigencias distintas a las previstas en los documentos estándar que puedan afectar la competencia o la libre concurrencia de los postores viciando la legalidad del procedimiento”.*  
(Subrayado nuestro)

Adicionalmente, cabe señalar que para sustentar la descalificación de la oferta, los integrantes titulares del comité de selección se agenciaron e invocaron la “Resolución n.º 381-2019-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones” aduciendo que es una jurisprudencia vinculante; no obstante, la resolución en mención versa sobre la documentación presentada por un postor conteniendo incongruencias que desvirtúan a totalidad la veracidad del cumplimiento de las especificaciones técnicas; situación distinta en el presente caso, siendo que la observación realizada por los integrantes titulares del comité de selección versa sobre ciertas exigencias en características de forma y legibilidad en los certificados de trabajo presentados por el postor, que a propósito fueron desvirtuados con la revisión del mismo certificado y con la misma fuente de información utilizada por el comité de selección, por lo tanto, dichos certificados cumplieron las exigencias establecidas en los requisitos de calificación de las bases integradas para la acreditación de experiencia del residente de obra, pese a ello, se descalificó la oferta del postor.

En virtud de lo mencionado, considérese que a fin de emplear los criterios interpretativos plasmados en las resoluciones del Tribunal de Contrataciones es necesario identificar y validar la similitud de fondo de los casos, siendo que las resoluciones del tribunal son emitidas en base a casos concretos/específicos, por lo que utilizarlo como sustento en casos distintos podría inducir al error, concluyéndose que, no puede constituir merito suficiente esta resolución que difiere el sustento de la materia para la descalificación del postor en el presente caso.

En consecuencia, los integrantes del comité de selección al observar los dos (2) certificados de trabajo, a pesar de cumplir las exigencias previstas en las bases integradas, originó que no se valide 6 meses<sup>28</sup> de experiencia al especialista en seguridad y salud ocupacional, no permitiendo obtener los 24 meses<sup>29</sup> de experiencia exigidos en las bases, ocasionando la descalificación del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC y restringiéndolo de continuar con la etapa de “Evaluación de ofertas” (aplicación de los factores de evaluación); esto limitó a la Entidad la posibilidad de poder contratar en mejores condiciones económicas; toda vez que, el citado postor ofertó un precio equivalente al 90% del valor referencial y por ende menor en S/623 707.51 en comparación al postor adjudicado Consorcio Ancash quien ofertó el 100% del valor referencial.

En resumen, el siguiente cuadro muestra un comparativo de la calificación de la experiencia del plantel profesional clave, entre lo acreditado por el postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC, lo observado por los integrantes titulares del comité de selección y lo revaluado por la comisión de control conforme a las bases integradas y normativa de contrataciones:



<sup>28</sup> 4 meses del certificado de trabajo de 14 de diciembre de 2022 (folio n.º 73 de la oferta) y 2 meses del certificado de trabajo de 17 de mayo de 2022 (folio n.º 74 de la oferta), lo cuales suman 6 meses aproximadamente.

<sup>29</sup> El comité de selección validó 19 meses y 20 días, conforme consta en el Acta de buena pro (Apéndice n.º 19).



**CUADRO N° 6  
EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**

N°	Plantel Clave	Tiempo de experiencia (d.c) según:			Comentario <sup>30</sup>
		Postor	Comité de selección	Comisión de control	
1	Residente de obra	48 meses, 10 días	41 meses, 17 días	48 meses, 10 días	El comité de selección redujo parte del tiempo de la experiencia n.º 1, incumpliendo las disposiciones de acreditación de experiencia de las bases integradas.
2	Especialista de Calidad	14 meses, 25 días	14 meses, 19 días	14 meses, 25 días	El comité de selección calificó toda la experiencia; sin embargo, calculó menos días.
3	Especialista ambiental	38 meses, 8 días	31 meses, 18 días	38 meses, 8 días	El comité de selección redujo parte del tiempo de la experiencia n.º 2, incumpliendo las disposiciones de acreditación de experiencia de las bases integradas.
4	Especialista en seguridad y salud ocupacional	25 meses, 17 días	19 meses, 20 días	25 meses, 17 días	El comité de selección no calificó la experiencia n.º 2 y 3.

Fuente: Acta de buena pro de 12 de diciembre de 2023 (Apéndice n.º 19), oferta electrónica Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC (Apéndice n.º 20)

Elaborado por: Comisión de control

Leyenda: d.c = días calendario

Como se aprecia en el citado cuadro, el postor cumplió con acreditar la experiencia mínima requerida de su plantel profesional clave propuesto, cumpliendo los requisitos de calificación establecidas en las bases integradas, pese a ello, el comité de selección descalificó la oferta del postor, limitándolo de continuar con la siguiente etapa "Evaluación de ofertas" (aplicación de los factores de evaluación).

## 2. Oferta electrónica presentada por el Consorcio Grupo D&E (Apéndice n.º 21)

Los integrantes titulares del comité de selección Héctor Gilberto Falcón Jara presidente titular, Adrián Benito Mejía Morales primer miembro titular y Augusto Hair Díaz Goicochea segundo miembro titular, consignaron observaciones a las experiencias del residente de obra, según detalle:

### "Residente de obra

(...)

Experiencia N°02<sup>31</sup>

*De la revisión de la experiencia se evidencia que el residente de obra suscribe contrato a los 30 días del mes de marzo del 2016 y en el acta de recepción de obra señala el plazo de 20 de julio del 2021 por lo que se evidencia que existe incongruencia en los plazos y tomando como jurisprudencia vinculante la RESOLUCION N° 381-2019-TCE-SI emitido por el tribunal de contrataciones del Estado que en la sumilla de dicha resolución señala lo siguiente: "(...) cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Siendo así no se califica esta experiencia presentada."*

<sup>30</sup> Detalle de la experiencia del plantel profesional clave del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros S.A.C (Apéndice n.º 23)

<sup>31</sup> Folio 58 al 68 de la oferta.



Al respecto, si bien el “Contrato de locación de servicio de residente de obra para ejecución del proyecto: Rehabilitación del Canal L1 Chanquin Alto en el Sector Santa Elena (Progresiva 2+544-2+882.25), distrito de Viru, Provincia de Viru, departamento La Libertad” -en adelante “Contrato”- tiene como fecha de suscripción 30 de marzo de 2016 (**Apéndice n.º 21**), también en el mismo Contrato, segundo párrafo de la “Clausula Primera: Antecedentes”, se mencionó:

“EL CONTRATANTE, ha sido adjudicado en PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION PEC - POC - 9 - 2021 - MPV -1, para la ejecución del Proyecto denominado: “REHABILITACIÓN DEL CANAL L1 CHANQUIN ALTO EN EL SECTOR SANTA ELENA (PROGRESIVA 2+544 - 2+882.25), DISTRITO DE VIRU, PROVINCIA DE VIRU, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD”, otorgándose la Buena Pro a EL CONTRATANTE, por lo que es necesario la contratación de 01 INGENIERO RESIDENTE, para la ejecución de la obra.”  
**(Subrayado nuestro)**

Lo que evidencia un posible error en la consignación de la fecha y como tal una divergencia<sup>32</sup> entre la fecha de suscripción del Contrato y el motivo de la contratación señalado en sus antecedentes, pues siendo el motivo de contratación la adjudicación de buena pro del PEC-POC-9-2021-MPV-1, acontecida el 15 de junio de 2021, no es coherente que el citado Contrato haya sido suscrito con anterioridad, poco más de 5 años antes, el 30 de marzo de 2016; ante ello, se verificó en el SEACE y se confirmó lo descrito en el antecedente del contrato, el citado procedimiento especial de contratación se llevó a cabo en el 2021, tal como se muestra:

**IMAGEN N° 6**  
**CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA DEL**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACION PEC-POC-9-2021-MPV -1**

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	01/06/2021	01/06/2021
Registro de participantes(Electronica)	02/06/2021 00:01	13/06/2021 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	02/06/2021 00:01	04/06/2021 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	07/06/2021	08/06/2021
Integración de las Bases SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y SS.GG.	08/06/2021	08/06/2021
Presentación de propuestas(Electronica)	14/06/2021 00:01	14/06/2021 23:59
Calificación y Evaluación de propuestas SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y SS.GG.	15/06/2021	15/06/2021
Otorgamiento de la Buena Pro SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y SS.GG.	15/06/2021 08:30	15/06/2021

Fuente: Buscador de procedimientos de selección del SEACE<sup>33</sup>

Sin embargo, el comité de selección no advirtió tal divergencia de modo que pudo ser subsanada, más aún si, el posible error (en la fecha del contrato) no alteraba el contenido esencial de la oferta, pues el acta de inicio de 20 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 21**) y de recepción de obra de 31 de agosto de

<sup>32</sup> Según la RAE (<https://dle.rae.es/divergencia>)

“Divergencia

Der. del lat. *divergens*, -entis ‘divergente’.

1. f. Acción y efecto de divergir.

SIN.: • *disconformidad, desacuerdo, discrepancia, diferencia, desigualdad, disparidad, desemejanza, desajuste.*

(...)

2. f. Diversidad de opiniones o pareceres.

SIN.: • *discrepancia, heterogeneidad.*

(...)

<sup>33</sup> <https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

2021 (**Apéndice n.º 21**), demuestran que Román Marcelino Quenhua Alonzo (Residente de Obra propuesto), participó en su calidad de residente en la ejecución de la obra: "Rehabilitación del Canal L1 Chanquin Alto en el Sector Santa Elena (Progresiva 2+544-2+882.25), distrito de Viru, Provincia de Viru, departamento La Libertad"; por el contrario, el comité de selección procedió a no calificar esta experiencia (1 mes y 12 días), al margen de lo señalado en el numeral 60.1 y el literal f) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento<sup>34</sup> de la Ley de Contrataciones del Estado que señalaba:

*"Artículo 60. Subsanación de las ofertas*

*60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*

*60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:*

*(...)*

*f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta.*

*(...)"*

Asimismo, los integrantes titulares del comité de selección observaron respecto a la experiencia del residente de obra, lo siguiente:

*"Experiencia n.º 3<sup>35</sup>*

*De la revisión de la Constancia de Trabajo de quien suscribe la empresa O-BLUE BERRY E.I.R.L se evidencia que el RUC 206025044621 mencionado no es válido el ruc digitado en la plataforma de la SUNAT debido que se realizó la búsqueda para verificar los datos mencionados, y tomando como jurisprudencia vinculante la RESOLUCION N° 381-2019-TCE-SI emitido por el tribunal de contrataciones del Estado que en la sumilla de dicha resolución señala lo siguiente: "(...) cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciarlo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Siendo así no se califica esta experiencia presentada. (folio 69)"*

Según lo observado por el comité de selección, que el RUC n.º 206025044621 consignado en la constancia de trabajo emitida por la empresa O-BLUE BERRY E.I.R.L (**Apéndice n.º 21**), no es válido; al respecto, el citado RUC presenta un error debido que cuenta con 12 dígitos<sup>36</sup>; sin embargo, el comité de selección realizó la verificación del número de RUC en "SUNAT – Consulta Ruc" por lo tanto le salió inválido porque ingresó los 12 dígitos; cabe precisar que, la documentación presentada por los postores en sus ofertas, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>37</sup>, se presume que responde a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose la autoridad administrativa, a través del principio de controles posteriores, el derecho de comprobar su veracidad, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

No obstante, considerando que el comité de selección ya realizaba la búsqueda en el portal de SUNAT, pudieron utilizar la opción de búsqueda por nombre o razón social; sin embargo, el comité se limitó y

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018.

<sup>35</sup> Folio 69 de la oferta.

<sup>36</sup> Pues, según Resolución de Superintendencia n° 141- 99/SUNAT, publicada el 26 de diciembre de 1999, ten número de RUC consta de once (11) dígitos:

*"Artículo 2º.- El Número de Identificación Tributaria del Registro Único de Contribuyentes a cargo de la SUNAT, consta de once (11) dígitos (...)"*

<sup>37</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444.

no realizó dicha búsqueda; al realizar la búsqueda en la citada página web, esta señala que O-BLUE BERRY E.I.R.L tiene el RUC n.º 20602504621, lo cual denota, que en la constancia de trabajo se consignó en el RUC un dígito en exceso, el número 4, al parecer por error de digitación, lo expuesto se muestra en las imágenes siguientes:

**IMAGEN N° 7**  
**INFORMACIÓN REGISTRADA EN SUNAT: O-BLUE BERRY E.I.R.L**

**Consulta RUC**

Resultado de la Búsqueda

**Número de RUC:**  
20602504621 - O-BLUE BERRY E.I.R.L - OBBEIRL

**Tipo Contribuyente:**  
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA

**Nombre Comercial:**  
-

**Fecha de inscripción:**  
02/10/2017

**Fecha de Inicio de Actividades:**  
02/10/2017

**Estado del Contribuyente:**  
ACTIVO

**Condición del Contribuyente:**  
HABIDO

**Domicilio Fiscal:**  
CAL. SAMANCO NRO. 356 URB. SEMI RUSTICA (MZ B LOTE 12-EN HOTEL MARESTA) ANCASH - SANTA - NUEVO CHIMBOTE

**REPRESENTANTES LEGALES DE 20602504621 - O-BLUE BERRY E.I.R.L - OBBEIRL**


Resultado de la Búsqueda

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	10225497	MURO SUAREZ RENZO DAGOBERTO	TITULAR-GERENTE	32/09/2017

Fuente: Reporte de la página Web de la SUNAT - Consulta RUC.

**IMAGEN N° 8**  
**DIFERENCIA ENTRE EL N° DE RUC CONSIGNANDO EN LA CONSTANCIA DE TRABAJO Y EL QUE MUESTRA LA PAGINA WEB DE SUNAT (CONSULTA RUC)**



www.obb.pe

info@obb.pe

968 700508

Calle Samanco 356  
Nuevo Chimbote

**CONSTANCIA DE TRABAJO**

Quien suscribe, **RENZO MURO SUAREZ**; Gerente General de la empresa O-BLUE BERRY E.I.R.L., con **RUC 20602504621** certifica que el Ing.:

**DIFERENCIA ENTRE N°S DE RUC. HAY UN DIGITO EN ACCESO EN LA CONSTANCIA DE TRABAJO (EL NUMERO 4)**

Consulta RUC

Volver

Relación de contribuyentes

**RUC: 20602504621**

O-BLUE BERRY E.I.R.L - OBBEIRL

Ubicación: SANTA

Estado: **ACTIVO**

Fecha consulta: 16/08/2024 17:17

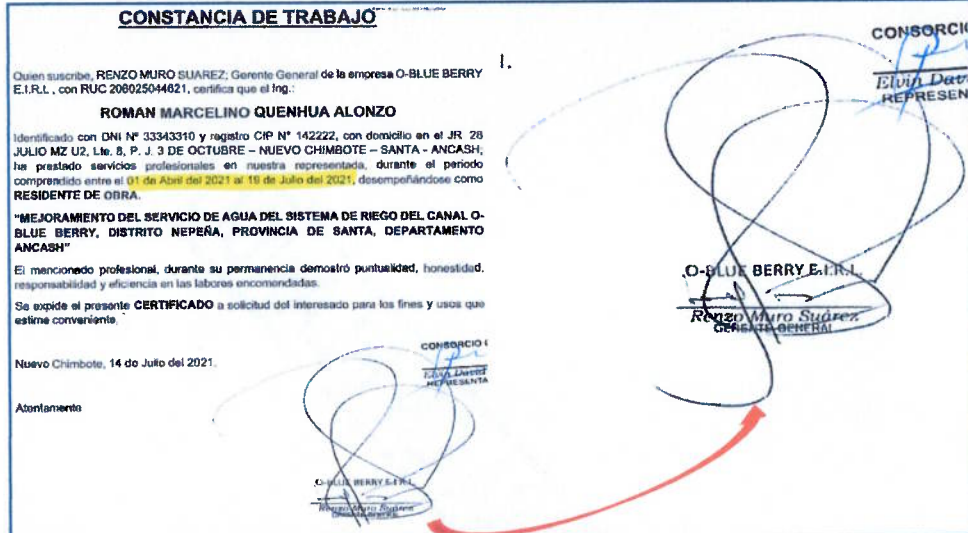
Fuente: Oferta electrónica del postor consorcio Grupo D&E (Apéndice n.º 21) y página web de la SUNAT - Consulta Ruc.





Cabe agregar, la página web<sup>38</sup> de “SUNAT – Consulta Ruc” también muestra el nombre del Representante Legal que a su vez ocupa el cargo de Gerente, señor Renzo Dagoberto Muro Suarez, quien en su calidad de Gerente General suscribió la constancia de trabajo, conforme muestra la siguiente imagen:

**IMAGEN N° 9**  
**SELLO Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL Y GERENTE DE LA EMPRESA O-BLUE BERRY E.I.R.L**



Fuente: Oferta electrónica del postor consorcio Grupo D&E (Apéndice n.° 21)

Como se aprecia, la empresa emitió la constancia de trabajo consignando su razón social, así como, los nombres, apellidos, número de DNI, registro CIP y dirección de la persona a favor de la cual emitió la constancia, el cargo que desempeñó, el periodo de labores y la obra para la cual se contrató, relacionada con el objeto del procedimiento de selección; además, fue suscrita por Renzo Muro Suarez, en su calidad de Gerente General, nombre que figura en el reporte de la página web de la SUNAT - Consulta Ruc, por lo que, el error en la consignación de su número de RUC, es irrelevante a efectos de la calificación de la oferta, no es un requisito de validez de la constancia y existen otros datos correctos que permiten una plena identificación de su emisor, sin que aquel afecte el sentido de lo declarado en la constancia cuestionada; lo cual es concordante con lo señalado en el numeral n.° 36 de la Resolución n.° 2071-2018-TCE-S1 de 9 de noviembre de 2018 emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado:

*“36. En cuanto a lo expuesto por el Adjudicatario [respecto de que el error en la consignación de su número de RUC constituye un error material y, por ende, es subsanable, conforme lo dispone el artículo 39 del Reglamento], cabe precisar que este Colegiado considera que no es necesario disponer la subsanación del aludido error ya que el dato errado no ha sido requerido, por lo que es irrelevante a efectos de la admisión, evaluación y calificación de la oferta, no es un requisito de validez de las constancias cuestionadas y existen otros datos correctos que permiten una plena identificación de su emisor, sin que aquel afecte el sentido de lo declarado en las constancias cuestionadas [que es la acreditación de la experiencia del personal clave].”*

En tal sentido, por los hechos expuestos y sustentados anteriormente, no correspondía la descalificación de esta experiencia (3 meses, 18 días), por parte del comité de selección.

<sup>38</sup> <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/FrameCriterioBusquedaWeb.jsp>

Y finalmente, el comité de selección observó en el residente de obra propuesto, lo siguiente:

**“Experiencia N°09”<sup>39</sup>**

*De la revisión de la experiencia se evidencia que existe incongruencia en la fecha de término de obra del Acta de Recepción de Obra y Constancia de conformidad de servicio debido que menciona el fecha de término distinta a la constancia; en ese sentido el postor presenta información inexacta y tomando como jurisprudencia vinculante la RESOLUCION N° 381-2019-TCE-SI emitido por el tribunal de contrataciones del Estado que en la sumilla de dicha resolución señala lo siguiente: “(...) cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Siendo así no se califica su experiencia. (folio 124-125)”*

Al respecto, el comité de selección indicó que existe incongruencia en la fecha de término de la obra, considerada en el acta de recepción y la constancia de conformidad; sin embargo, es de precisar que este criterio es sesgado debido que las fechas son correctas, de acuerdo a los documentos presentados, el acta de recepción de obra suscrita el 24 de junio de 2014 (**Apéndice n.° 21**), indica como fecha efectiva de culminación de la obra el 17 de setiembre de 2013, y en la constancia de conformidad de servicio (**Apéndice n.° 21**) se indica que la prestación del servicio como inspector fue desde 1 de octubre de 2012 hasta el 24 de junio de 2014; es decir, en la constancia de conformidad se está considerando la fecha final de prestación del servicio como inspector que coincide con la fecha de recepción de la obra (24 de junio de 2014).

Sin embargo, el periodo referido en la constancia de conformidad del servicio, no fue tomado en cuenta por el postor, puesto que en su oferta, *numeral 10 del literal C. Experiencia*, de su cuadro de detalle de experiencia del residente de obra propuesto<sup>40</sup>, denominado “*personal clave: residente de obra*” (**Apéndice n.° 21**), precisa que el tiempo acumulado de esta experiencia en particular, es de 352 días, contabilizado por el periodo del 1 de octubre de 2012 (fecha de inicio de obra) al 17 de setiembre de 2013 (fecha efectiva de culminación de la obra).

Por lo tanto, no existe información inexacta; pero si, la intención de no calificar esta experiencia, pues el comité de selección, debió considerar como fecha de término el 17 de setiembre de 2013, tal como lo indicó el postor en su cuadro de detalle de experiencia del residente de obra propuesto<sup>41</sup> (**Apéndice n.° 21**), y como tal, asignarle el periodo de tiempo de experiencia que le correspondía; por consiguiente, la citada experiencia no debió ser descalificada.

Respecto a los hechos expuestos, parte de la experiencia observada correspondía ser subsanada; otra, pese al error de digitación, no correspondía ser observada; y, la última, no debió ser observada pues, no presentó información inexacta; por lo tanto, la experiencia del residente de obra propuesto cumplió los requisitos de calificación y no debió ser descalificado por las citadas observaciones; sin embargo, el postor Consorcio Grupo D&E en su oferta omitió adjuntar documentación que acredite la experiencia del “*Especialista de calidad*”, motivo por el cual esta oferta incumpliría los requisitos de calificación “*Experiencia del plantel profesional clave*”, bajo esta causal la oferta del citado postor sería descalificada y no pasaría a la siguiente etapa “*Evaluación de ofertas*” (aplicación de los factores de evaluación).

<sup>39</sup> Folio 124 y 125 de la oferta.

<sup>40</sup> La experiencia presentada para la etapa de calificación es la misma para la etapa de evaluación, folio 287 y 288 de la oferta.

<sup>41</sup> La experiencia presentada para la etapa de calificación es la misma para la etapa de evaluación, folio 287 y 288 de la oferta.



Adicionalmente, cabe señalar que para sustentar la no calificación de las experiencias n.ºs 02, 03 09, los integrantes titulares del comité de selección se agenciaron e invocaron la "Resolución n.º 381-2019-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones" aduciendo que es una jurisprudencia vinculante; no obstante, la resolución en mención versa sobre la documentación presentada por un postor conteniendo incongruencias que desvirtúan a totalidad la veracidad del cumplimiento de las especificaciones técnicas; situación distinta en el presente caso, siendo que la observación realizada por los integrantes titulares del comité de selección versa sobre una divergencia que podría haber sido subsanada por el postor, un error de digitación que no merecía observación, e información inexacta la cual fue desvirtuada con la revisión de la misma fuente de información; pese a ello, no se calificó las citadas experiencias de la oferta del postor.

En virtud de lo mencionado, considérese que a fin de emplear los criterios interpretativos plasmados en las resoluciones del Tribunal de Contrataciones es necesario identificar y validar la similitud de fondo de los casos, siendo que las resoluciones del tribunal son emitidas en base a casos concretos/específicos, por lo que utilizarlo como sustento en casos distintos podría inducir al error, concluyéndose que, no puede constituir merito suficiente esta resolución que difiere el sustento de la materia para la descalificación del postor en el presente caso.

Sobre los hechos expuestos, pese que el citado postor no cumplió el requisito de calificación, pero no por las observaciones del comité de selección; es que se describieron las observaciones que efectuó el citado comité a la experiencia del residente de obra propuesto, toda vez que estas carecían de motivación por tanto se muestra la intención de descalificar la oferta del postor, contraviniendo las bases integradas (Apéndice n.º 17) y normativa de contrataciones del estado.

### 3. Oferta electrónica presentada por el Consorcio Ancash (Apéndice n.º 22)

Los integrantes titulares del comité de selección Héctor Gilberto Falcón Jara presidente titular, Adrián Benito Mejía Morales primer miembro titular y Augusto Hair Díaz Goicochea segundo miembro titular, observó la experiencia del residente de obra, en los siguientes aspectos:

"(...)

*Experiencia N° 10<sup>42</sup>*

*Del certificado de trabajo se evidencia que de quien suscribe los datos no es legible y tomando como jurisprudencia vinculante la RESOLUCIÓN N° 381-2019-TCE-S1 emitido por el tribunal de contrataciones del Estado que en la sumilla de dicha resolución señala lo siguiente: "(...) cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Siendo así no se califica esta experiencia presentada."*

*Experiencia N° 11<sup>43</sup>*

*De la conformidad de la prestación se evidencia que de quien suscribe los datos no es legible y tomando como jurisprudencia vinculante la RESOLUCIÓN N° 381-2019-TCE-S1 emitido por el tribunal de contrataciones del Estado que en la sumilla de dicha resolución señala lo siguiente: "(...) cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Siendo así no se califica esta experiencia presentada."*

<sup>42</sup> Folio 416 de la oferta.

<sup>43</sup> Folio 412 de la oferta.



**Experiencia N° 12<sup>44</sup>**

De la revisión del certificado de trabajo se evidencia que el objeto de la convocatoria hace referencia a mantenimiento el cual en las bases solicitamos **CONSTRUCCIÓN Y/O CREACIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN Y/O RECUPERACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O REMODELACIÓN Y/O RENOVACIÓN Y/O INSTALACIÓN** por lo que no corresponde a obras similares según lo solicitado, siendo así no se califica esta experiencia presentada.

**Experiencia N° 14<sup>45</sup>**

De la conformidad de la prestación se evidencia que de quien suscribe los datos no es legible y tomando como jurisprudencia vinculante la **RESOLUCIÓN N° 381-2019-TCE-S1** emitido por el tribunal de contrataciones del Estado que en la sumilla de dicha resolución señala lo siguiente: "(...) cabe señalar que cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Siendo así no se califica esta experiencia presentada."

Lo observado por el comité de selección respecto a estas cuatro (4) experiencias si correspondía, toda vez que, los documentos que sustentaban las experiencias 10, 11 y 14 (**Apéndice n.° 22**) no eran legibles<sup>46</sup> y la experiencia 12 (**Apéndice n.° 22**) no correspondía a obras similares incumpliendo lo establecido en las bases integradas; sin embargo, el comité de selección inobservó otros documentos presentados como experiencia del mismo profesional clave propuesto para "Residente de obra", que presentaban incongruencias entre la documentación que acreditaba su experiencia, pese a ello, el comité de selección las validó, demostrándose que utilizó criterios distintos en la evaluación de los documentos que sustentaban los requisitos de calificación: experiencia del plantel profesional clave, puesto que bajo los mismos supuestos evaluó de forma diferente a los postores, observando y descalificando a unos y validando a otros, según se detalla a continuación:

- **Experiencia N° 2<sup>47</sup>**: El Consorcio Ancash presentó el "Contrato de locación de servicios no personales" suscrito el 26 de setiembre de 2007, por la contratación de servicios de "Ingeniero Residente" de la obra: "Mejoramiento del Canal de Riego Pumahuain", por un periodo de 60 días (**Apéndice n.° 22**); asimismo, adjuntó su correspondiente "Conformidad de servicio" de 10 de julio de 2007 (**Apéndice n.° 22**), en la cual se precisó "(...) cuyo periodo de servicio comprende desde 02 de abril del 2007 hasta el 01 de julio del 2007 (...)"; al respecto, existe incongruencia entre la fecha de suscripción del contrato y el plazo de prestación del servicio; pese a ello, el comité de selección inobservó esta incongruencia o en su defecto no advirtió que correspondía haber solicitado la subsanación; y prosiguió con su revisión calificando la experiencia por el plazo del 2 de abril al 1 de julio de 2007, equivalente a 90 días calendario<sup>48</sup>, cuando el contrato señalaba 60 días calendarios.

En tal sentido, se demuestra que, el comité de selección utilizó distintos criterios al calificar las ofertas de los postores, puesto que, al postor Consorcio D&E le observó la "Experiencia N° 02" del residente de obra (**Apéndice n.° 21**), por presentar incongruencia entre la fecha del contrato con el plazo señalado en el acta de recepción de obra, pese a que se contaba con mayor



<sup>44</sup> Folio 411 de la oferta.

<sup>45</sup> Folio 407 de la oferta.

<sup>46</sup> En la experiencia n.° 10 no se distingue los nombres de quien suscribió el certificado de trabajo. En la experiencia n.° 11, no se distingue los nombres de quienes suscribieron la orden de servicio; asimismo, en la conformidad de la prestación no se distingue la firma de quien la suscribió y tampoco es legible el sello de post firma y V°B° consignados. En la experiencia n.° 14 no se distinguen los nombre y apellidos de quien suscribió la conformidad de servicio.

<sup>47</sup> Folio 435 al 437 de la oferta.

<sup>48</sup> Según lo ofertado por el postor

información que demostraba el error en la fecha del documento; sin embargo, el comité de selección determinó no calificar su experiencia. Lo contrario sucedió con la experiencia del residente de obra del Consorcio Ancash, a pesar que se evidenció la misma observación, pero sin mayor información que demuestre algún tipo de error, el comité inobservó y calificó la experiencia.

Por lo tanto, los citados documentos presentaron observación para acreditar la experiencia del residente de obra propuesto; empero, fueron inobservados.

- **Experiencia N° 3<sup>49</sup>:** El Consorcio Ancash presentó el “*Contrato de locación de servicios no personales*” suscrito el 11 de setiembre de 2007, por la contratación de servicios de “*Ingeniero Supervisor*” en la obra: “*Mejoramiento del Canal de Regadío Pashcu-Perú-Succha*”, por un periodo de 45 días (**Apéndice n.° 22**); asimismo, adjuntó su correspondiente “*Conformidad de servicio*” de 16 de noviembre de 2007 (**Apéndice n.° 22**), en la cual se precisó “(...) cuyo periodo de servicio comprende desde el 01 de agosto del 2007 al 14 de noviembre del 2007 (...)”; al respecto, existe incongruencia entre la fecha de suscripción del contrato y el plazo de prestación del servicio; pese a ello, el comité de selección inobservó esta incongruencia o en su defecto no advirtió que correspondía haber solicitado la subsanación; y prosiguió con su revisión calificando la experiencia por el plazo del 1 de agosto al 14 de noviembre de 2007 equivalente a 106 días calendario, cuando el contrato señalaba 45 días.

En tal sentido, se demuestra que, el comité de selección utilizó distintos criterios al calificar las ofertas de los postores, puesto que, al postor Consorcio D&E le observó la “*Experiencia N° 02*” del residente de obra (**Apéndice n.° 21**), por presentar incongruencia entre la fecha del contrato con el plazo señalado en el acta de recepción de obra, pese a que se contaba con mayor información que demostraba el error en la fecha del documento; sin embargo, el comité de selección determinó no calificar su experiencia. Lo contrario sucedió con la experiencia del residente de obra del Consorcio Ancash, a pesar que se evidencia la misma observación, pero sin mayor información que demuestre algún tipo de error, el comité inobservó y calificó la experiencia.

Por lo tanto, los citados documentos presentaron observación para acreditar la experiencia del residente de obra propuesto; empero, fueron inobservados.

- **Experiencia N° 4<sup>50</sup>:** El Consorcio Ancash presentó el “*Contrato de locación de servicios no personales*” suscrito el 11 de setiembre de 2007, por la contratación de servicios de “*Ingeniero Supervisor*” en la obra: “*Mejoramiento del canal de Regadío Huachawain-Chechchin-Succha*”, por un periodo de 45 días calendarios (**Apéndice n.° 22**); asimismo, adjuntó su correspondiente “*Conformidad de servicio*” de 17 de marzo de 2008 (**Apéndice n.° 22**), en la cual se precisó “(...) cuyo periodo de servicio comprende desde el 15 de noviembre del 2007 al 28 de febrero del 2008 (...)”; al respecto, existe diferencia entre el plazo establecido en el contrato (45 días) y el plazo de prestación del servicio (106 días); pese a ello, el comité de selección inobservó esta diferencia o en su defecto no advirtió que correspondía haber solicitado la subsanación; y prosiguió con su revisión calificando la experiencia por el plazo del 15 de noviembre de 2007 al 28 de febrero de 2008 equivalente a 106 días calendario, cuando el contrato señalaba 45 días.



<sup>49</sup> Folio 432 al 434 de la oferta.

<sup>50</sup> Folio 429 al 431 de la oferta.



En tal sentido, se evidencia que, el comité de selección utilizó distintos criterios al calificar las ofertas de los postores, puesto que, al postor Consorcio D&E le observó la “Experiencia N° 02” del residente de obra (**Apéndice n.° 21**), por presentar incongruencia entre la fecha del contrato con el plazo señalado en el acta de recepción de obra, pese a que se contaba con mayor información que demostraba el error en la fecha del documento; sin embargo, el comité de selección determinó no calificar su experiencia. Lo contrario sucedió con la experiencia del residente de obra del Consorcio Ancash, donde los documentos presentados acreditaron como experiencia 45 días y los 61 días restantes no contarían con el sustento respectivo para acreditar la experiencia del residente de obra propuesto.

Por lo tanto, los citados documentos presentaron observación para acreditar la experiencia del residente de obra propuesto; empero, fueron inobservados.

En resumen, el siguiente cuadro muestra un comparativo de la calificación de la experiencia del plantel profesional clave, entre lo acreditado por el postor Consorcio Ancash, lo observado por los integrantes titulares del comité de selección y lo revaluado por la comisión de control conforme a las bases integradas y normativa de contrataciones:

**CUADRO N° 7  
EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**

N°	Plantel Clave	Tiempo de experiencia (d.c) según:			Comentario <sup>51</sup>
		Postor	Comité de selección	Comisión de control	
1	Residente de obra	56.60 meses	45 meses, 11 días	37 meses, 6 días	El comité de selección no calificó 4 experiencias; sin embargo, existieron 3 experiencias más que presentaron observaciones; sin embargo, el comité las calificó.
2	Especialista de Calidad	13.07 meses	12 meses, 26 días	13 meses	El comité de selección calificó toda la experiencia, sin embargo, calculó menos días.
3	Especialista ambiental	41.03 meses	41 meses, 3 días	43 meses, 11 días	El comité de selección calificó toda la experiencia.
4	Especialista en seguridad y salud ocupacional	27.60 meses	27 meses	27 meses, 18 días	El comité de selección calificó toda la experiencia, sin embargo, calculó menos días.

Fuente: Acta de buena pro de 12 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.° 19**) y oferta electrónica Consorcio Ancash (**Apéndice n.° 22**)

Elaborado por: Comisión de control

Legenda: d.c = días calendario

Como se aprecia en el citado cuadro, el postor cumplió con acreditar la experiencia mínima requerida de su plantel profesional clave propuesto, de acuerdo a los plazos revaluados por la comisión de control, cumpliendo los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; sin embargo, en la presente oferta se evidenció la intención del comité de selección de favorecer a este postor, al utilizar distintos criterios en su evaluación ante situaciones similares presentadas por los demás postores.

Posteriormente, y luego que el comité de selección descalificara dos (2) ofertas a pesar de lo evidenciado por la comisión de control, el citado comité procedió con la etapa de evaluación de ofertas que consistió en

<sup>51</sup> Detalle de la experiencia del plantel profesional clave del postor Consorcio Ancash (**Apéndice n.° 24**)



la aplicación de los factores de evaluación a la oferta con el mejor puntaje, los cuales estaban previstos en el Capítulo IV de la sección específica de las bases integradas (**Apéndice n.º 17**), obteniendo el siguiente resultado:

**CUADRO N° 8  
EVALUACIÓN DE ÚNICA OFERTA POR EL COMITÉ DE SELECCIÓN AL CONSORCIO ANCASH**

N°	Postor	Factores de evaluación				Total	Remype (5%)	Puntaje Total	Orden de Prelación
		Precio	Exp. Espec.	Exp. Pers. Clave					
				Residente	Esp. Ambiental				
1	Consortio Ancash	30 puntos	30 puntos	15 puntos	20 puntos	95	4.75	99.75	1

Fuente: Acta de buena pro, de 12 de diciembre de 2023 (**Apéndice n.º 19**)  
Elaborado por: Comisión de control

Como se advierte en el citado cuadro, de acuerdo a la calificación del comité de selección solo pasó a la etapa de evaluación la oferta del Consortio Ancash quien obtuvo un puntaje de 99.75; en tal sentido, el comité de selección por unanimidad el 12 de diciembre de 2023 otorgó la buena pro (**Apéndice n.º 19**) al citado postor quien ofertó un precio equivalente al 100% del valor referencial.

Sobre los hechos expuestos, los integrantes titulares del comité de selección Héctor Gilberto Falcón Jara presidente titular, Adrián Benito Mejía Morales primer miembro titular y Augusto Hair Díaz Goicochea segundo miembro titular, descalificaron las ofertas de dos (2) postores, el Consortio Grupo D&E y la Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC; a pesar que este último postor si cumplió con los requisitos de calificación "Experiencia del plantel profesional clave" establecidos en las bases integradas que ellos mismos elaboraron, visaron y tramitaron su aprobación; por lo tanto, el citado postor debió pasar a la etapa de evaluación de ofertas, por lo que, el orden de prelación resultaría distinto y por ende el otorgamiento de la buena pro, motivo por el cual, se realizó la evaluación de la oferta adjudicada y de la oferta del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC que el comité de selección había descalificado a pesar que cumplió los requisitos de calificación, obteniéndose en la etapa de evaluación de ofertas el resultado siguiente:

**CUADRO N° 9  
EVALUACIÓN DE LAS 2 OFERTAS QUE CUMPLIERON LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN  
POR LA COMISIÓN DE CONTROL**

N°	Postor	Factores de evaluación				Puntaje Total	Remype (5%)	Puntaje Total	Orden de Prelación
		Precio	Exp. Espec.	Exp. Pers. Clave <sup>52</sup>					
				Residente	Esp. Ambiental				
1	Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC	30 puntos	30 puntos	20 puntos	20 puntos	100	5	105	1
2	Consortio Ancash	27 puntos	30 puntos	10 puntos	20 puntos	87	4.35	91.35	2

Fuente: Ofertas electrónica de los postores Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC y Consortio Ancash  
Elaborado por: Comisión de control

Del citado cuadro, se advierte que el postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC debió haber obtenido el mayor puntaje en la etapa de evaluación de su oferta (105) frente a la oferta del

<sup>52</sup> La experiencia acreditada en la "etapa de calificación" para el postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC y el postor Consortio Ancash es la misma que se presentó para la "etapa de evaluación", en base a ello se le asignó el puntaje (**Apéndice n.º 20 y 21**).

adjudicado Consorcio Ancash (91.35); por lo tanto, la buena pro correspondió ser otorgada al postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC.

Además, con el nuevo cálculo realizado, se observó que, el comité de selección durante la etapa de evaluación de oferta del Consorcio Ancash, otorgó un puntaje de 15 puntos en la evaluación de la experiencia del residente de obra, al haber considerado un total de experiencia de 45 meses y 11 días (**Apéndice n.º 19**); sin embargo, de acuerdo a lo evidenciado en la etapa de calificación, donde las experiencias<sup>53</sup> n.º 2 y 3 (**Apéndice n.º 22**) del residente de obra propuesto, presentaban incongruencias entre la fecha de suscripción del contrato y el plazo de la prestación del servicio señalado en la conformidad; igualmente, la experiencia n.º 4 (**Apéndice n.º 22**) donde parte de la experiencia presentada no contaba con sustento que la acredite; por lo tanto, dichas experiencias debieron ser observadas en su momento, quedando un total de experiencia para el residente de obra de 37 meses y 6 días (**Apéndice n.º 24**), por lo que, según el factor de evaluación le correspondía solo 10 puntos.

En consecuencia, con el accionar de los integrantes del comité de selección conformado por Héctor Gilberto Falcón Jara presidente titular, Adrián Benito Mejía Morales primer miembro titular y Augusto Hair Díaz Goicochea segundo miembro titular, descalificando al postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC, limitaron a que la Entidad contrate en mejores condiciones económicas con una diferencia de S/623 707,51; toda vez que, el citado postor ofertó un precio de S/5 613 367,64 (90% del valor referencial) y el consorcio Ancash quien obtuvo la buena pro ofertó el monto de S/6 237 075,15 (100% del valor referencial).

Por lo expuesto, como resultado del proceso de selección se benefició al Consorcio Ancash con la suscripción del contrato n.º 001-2024-GM-MPS de 5 de enero de 2024 por la suma de S/6 237 075,15 (**Apéndice n.º 25**).

La situación expuesta a contravenido la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, publicado 13 de marzo de 2019**

#### **“Artículo 1. Finalidad**

*La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.*

#### **Artículo 2. principios que rigen las contrataciones**

*Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.*

*Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:*

<sup>53</sup> Cabe precisar que, el Consorcio Ancash para acreditar experiencia de su residente de obra y especialista ambiental, presentó la misma experiencia para la etapa de calificación y etapa de evaluación.

- b) *Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.*
- (...)
- e) *Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*
- f) *Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*
- (...)

#### **Artículo 9. Responsabilidades esenciales**

9.1 *Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.*

*De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*

9.2 *Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2.*

(...)

#### **Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores**

*La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación."*





- **Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente a partir de 30 de enero de 2019, y sus modificatorias:**

**“Artículo 46. Quorum, acuerdo y responsabilidad**

46.1 *El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.*

(...)

46.5 *Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.*

(...)

**Artículo 49. Requisitos de calificación**

49.1 *La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.*

49.2. *Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:*

- a) *Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.*
- b) *Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general y obras. Tratándose de consultoría en general y consultoría de obra los requisitos de calificación comprenden obligatoriamente las calificaciones y experiencia del personal clave.*
- c) *Experiencia del postor en la especialidad.*

**Artículo 51. Factores de evaluación**

51.1 *La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.*

(...)

51.3 *En el caso de obras, el precio es un factor de evaluación y, adicionalmente, pueden establecerse aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social, entre otros que se prevean en las bases estándar que aprueba el OSCE. Los factores de evaluación señalados son objetivos.*

(...)

**Artículo 60. Subsanación de las ofertas**

60.1 *Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error*



material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2 Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

(...)

f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existieran al momento de la presentación de la oferta.

(...)

#### Artículo 74. Evaluación de las ofertas

74.1. La evaluación de ofertas consiste en la aplicación de los factores de evaluación a las ofertas que cumplen con lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.

74.2. Para determinar la oferta con el mejor puntaje, se toma en cuenta lo siguiente:

a) Cuando la evaluación del precio sea el único factor, se le otorga el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:

$$P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$$

Donde:

$I$  = Oferta

$P_i$  = Puntaje de la oferta a evaluar

$O_i$  = Precio  $i$

$O_m$  = Precio de la oferta más baja

$PMP$  = Puntaje máximo del precio

Cuando existan otros factores de evaluación además del precio, el mejor puntaje se determina en función de los criterios y procedimientos de evaluación enunciados en las bases. La evaluación del precio se sujeta a lo dispuesto en el presente literal.

b) En el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se realiza a través de sorteo."

#### Artículo 75. Calificación

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada."

➤ Bases integradas del procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728- n.º 118-2023-MPS-CS-1, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Río Lacramarca en el distrito de Chimbote – provincia del Santa – departamento de Áncash - CUI n.º 2468699"

"SECCIÓN ESPECÍFICA

**CAPÍTULO III: REQUERIMIENTO**  
(...)

**3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**

(...)	
<b>A.3</b>	<b>EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</b>
	<p>(...)</p> <p><u>Requisitos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RESIDENTE DE LA OBRA.- TREINTA Y SEIS (36) MESES</b> de experiencia como Residente y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra en la ejecución de <b>obras similares</b> al objeto de la convocatoria, computado desde la fecha de la colegiatura. Tendrá un porcentaje de participación del <b>100%</b> durante la ejecución de la obra.</li> <li>• <b>ESPECIALISTA DE CALIDAD.- DOCE (12) MESES</b> de experiencia como Especialista y/o Ingeniero y/o residente y/o inspector y/o supervisor y/o jefe y/o asistente o responsable de control de calidad o calidad o aseguramiento de calidad o programa de calidad o protocolos en ejecución de <b>obras en general</b>, computado desde la fecha de la colegiatura. Tendrá un porcentaje de participación del <b>100%</b> durante la ejecución de la obra.</li> <li>• <b>ESPECIALISTA AMBIENTAL.- DIECIOCHO (18) MESES</b> de experiencia como Especialista y/o Ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente ambiental y/o ambientalista en Mitigación ambiental o ambientalista o monitoreo y mitigación ambiental o impacto ambiental o medio ambiente en ejecución de <b>obras en general</b>, computado desde la fecha de la colegiatura Tendrá un porcentaje de participación del <b>100%</b> durante la ejecución de la obra.</li> <li>• <b>ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.- VEINTICUATRO (24) MESES</b> de experiencia como Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente en: seguridad y salud ocupacional o seguridad e higiene ocupacional o seguridad de obra o seguridad en el trabajo o salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional o en prevención de riesgos laborales en ejecución de <b>obras en general</b>, computado desde la fecha de la colegiatura. Tendrá un porcentaje de participación del <b>100%</b> durante la ejecución de la obra.</li> </ul> <p>Se considerará como obra similar a:  <b>CONSTRUCCION Y/O CREACION Y/O MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACION Y/O RECUPERACION Y/O RECONSTRUCCION Y/O ADECUACION Y/O REHABILITACION Y/O REMODELACION Y/O RENOVACION Y/O INSTALACION DE CANALES Y/O BOCATOMAS Y/O RESERVIOS.</b></p> <p><u>Acreditación:</u>  Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia requerida del personal que conforma el plantel profesional clave.</p> <p><u>Importante</u></p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los documentos que acreditan la experiencia del personal deben incluir como mínimo los nombres apellidos del profesional, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emite el documento, la fecha emisión y nombres y apellidos de quien suscribe el documento.</li> </ul> <p>(...)  Asimismo, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar experiencia. (...)</p>





**CAPITULO IV  
FACTORES DE EVALUACIÓN**

(...)

FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<b>A. PRECIO</b>	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (<b>Anexo N° 6</b>).</p>	<p>La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula:</p> $P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$ <p>I = Oferta Pi = Puntaje de la oferta a evaluar Oi = Precio i Om = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio</p> <p style="text-align: right;"><b>30<sup>17</sup> puntos</b></p>

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<b>B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor acredita un monto facturado acumulado equivalente a UNA VEZ EL VALOR REFERENCIAL, en la ejecución de obras similares durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obras.</p> <p>Se considerará obra similar a CONSTRUCCIÓN Y/O CREACIÓN MEJORAMIENTO Y/O AMPLIACIÓN Y/O RECUPERACIÓN RECONSTRUCCIÓN Y/O ADECUACIÓN Y/O REHABILITACIÓN REMODELACIÓN Y/O RENOVACIÓN Y/O INSTALACIÓN CANALES Y/O BOCATOMAS Y/O RESERVORIOS.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación<sup>18</sup> de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual</p>	<p><b>30 puntos</b></p> <p>M = Monto facturado acumulado por el postor</p> <p>M &gt;= 1<sup>19</sup> veces el valor referencial:</p> <p style="text-align: right;"><b>30 puntos</b></p> <p>M &gt;= 0.5 veces el valor referencial y &lt;1 veces el valor referencial:</p> <p style="text-align: right;"><b>20 puntos</b></p> <p>M &gt; 0.25 veces el valor referencial y &lt;0.5 veces el valor referencial:</p> <p style="text-align: right;"><b>10 puntos</b></p>



FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<b>B.</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>	<b>30 puntos</b>
	<p>se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el <b>Anexo N° 9</b>.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el <b>Anexo N° 10</b> referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p> <p><b>Importante</b></p> <p>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</p>	
<b>C.</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>	<b>40 puntos</b>
<b>C.1</b>	<b>EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</b>	<b>40 puntos</b>
	<p><b>RESIDENTE DE OBRA:</b> La experiencia que se requiere deberá acreditarse a obras similares</p> <p><u>Criterio:</u></p> <p>Se evaluará en función al tiempo de experiencia que supere el periodo de tiempo exigido como requisito de calificación del personal que conforma el plantel profesional clave</p>	<p>Más de 48 meses <b>20 puntos</b></p> <p>Más de 42 meses hasta 48 meses: <b>15 puntos</b></p> <p>Más de 36 meses hasta 42</p>



<b>C.</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>	<b>40 puntos</b>
<b>C.1</b>	<b>EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE</b>	<b>40 puntos</b>
	<p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia de (i) contratos y su respectiva conquistado (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia requerida del personal que conforma el plantel profesional clave.</p> <p><b><u>ESPECIALISTA AMBIENTAL:</u></b> la experiencia que se requiere deberá acreditarse a obras en general.</p> <p><u>Criterio:</u></p> <p>Se evaluará en función al tiempo de experiencia que supere el periodo de tiempo exigido como requisito de calificación del personal que conforma el plantel profesional clave.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia requerida del personal que conforma el plantel profesional clave.</p> <p><b>Importante</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Este factor evalúa el periodo de tiempo de experiencia que supere el requisito de calificación. Por ejemplo, si el requisito de calificación establecido es 2 años de experiencia, el factor debe evaluar más de 2 años hasta 3 años y así sucesivamente.</li> <li>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del plantel profesional clave" previstas en el literal A.3 del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</li> </ul>	<p>meses <b>10 puntos</b></p> <p>Más de 36 meses <b>20 puntos</b></p> <p>Más de 24 meses hasta 36 meses: <b>15 puntos</b></p> <p>Más de 18 meses hasta 24 meses <b>10 puntos</b></p>

(...)"

Lo señalado anteriormente ocasionó se beneficie al Consorcio Ancash, integrado por las empresas P&M Inversiones & Consultoría EIRL y Dambez Company EIRL, con un contrato por S/6 237 075,15; asimismo, impidió a la Entidad contratar en mejores condiciones económicas, dado que, la diferencia económica entre el precio contratado y el menor precio ofertado, por el postor descalificado, ascendió a S/623 707,51; lo cual afectó la finalidad de las contrataciones del estado, de maximizar en valor de los recursos públicos, toda vez que otorgaron la buena pro a la oferta de mayor precio.

La situación expuesta, se originó por el actuar de los integrantes titulares del comité de selección del procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728- n.º 118-2023-MPS-CS-1, quienes descalificaron la oferta del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC, basándose en requisitos de calificación no previstos en las bases integradas ni normativa de contrataciones, bajo este supuesto observaron parte de la experiencia del especialista en seguridad y salud ocupacional del postor



que ofreció la propuesta más ventajosa para la Entidad y pese que cumplió con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del plantel profesional clave” exigido en las bases integradas.

Es preciso indicar que, Héctor Gilberto Falcón Jara, Adrián Benito Mejía Morales y Augusto Hair Díaz Goicochea no remitieron sus comentarios o aclaraciones.

En vista que ninguno de los participantes presentó sus comentarios o aclaraciones, se concluye que no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. Asimismo, la referida evaluación y las cédulas de notificación forman parte del **Apéndice n.º 27** del Informe de Control Específico. Las personas comprendidas se identifican a continuación:

1. **Héctor Gilberto Falcón Jara** identificado con DNI n.º [REDACTED] **presidente titular del comité de selección** del procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728-n.º 118-2023-MPS-CS-1 para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Río Lacramarca en el distrito de Chimbote – provincia del Santa – departamento de Áncash - CUI n.º 2468699”, designado mediante Resolución Gerencial n.º 724-2023-GM-MPS de 17 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 26**), periodo de gestión de 17 de noviembre al 12 de diciembre de 2023<sup>54</sup>. A quien se le notificó el pliego de hechos, vía casilla electrónica, el 19 de noviembre de 2024, mediante Cédula de Notificación n.º 001-2024-CG/OCI-SCE-MPS y Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2024-CG/0344-02-008 (**Apéndice n.º 27**); al cierre del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones.

En su calidad de **presidente titular del comité de selección** de la adjudicación simplificada-Ley 31728- n.º 118-2023-MPS-CS-1; por descalificar la oferta del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC (**Apéndice n.º 20**), pese a que cumplió con acreditar el requisito de calificación “Experiencia del plantel profesional clave”; no obstante, basándose en requisitos de calificación no previstos en las bases integradas ni normativa de contrataciones, relacionados con el número de RUC e ilegibilidad del nombre de la empresa en el sello de firma, de los certificados de trabajo; no calificó las experiencias n.º 2 y 3 (**Apéndice n.º 20**) del especialista en seguridad y salud ocupacional, que estaban debidamente acreditadas con sus respectivos certificados de trabajo según bases integradas; no obstante, descalificó la oferta y limitó al citado postor continuar a la etapa “Evaluación de ofertas”, lo cual impidió a la Entidad evaluar una oferta más ventajosa y propició se otorgue la buena pro al postor cuyo precio ofertado era el más alto, por lo que, la contratación resultó más onerosa en S/623 707,51.

Asimismo, durante la etapa de calificación utilizó distintos criterios de revisión y evaluación en los documentos que acreditaban la experiencia del plantel profesional clave del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC, entre ellos, reducir el tiempo de experiencia acreditado para el residente de obra (experiencia n.º 1) de 48 meses, 10 días a 41 meses, 17 días (**Apéndice n.º 19, 20 y 23**) y del especialista ambiental (experiencia n.º 2) de 38 meses, 8 días a 31 meses, 18 días (**Apéndice n.º 19, 20 y 23**), a razón que validó un documento (acta de entrega de obra) que no formaba parte de la oferta del postor, desestimando parte de la experiencia señalada en los dos (2) certificados de trabajo, a pesar que cumplieron el requisito para acreditar la experiencia de cada uno de los profesionales de acuerdo a lo exigido en las bases integradas.

De igual forma utilizó distintos criterios para situaciones o hechos similares, evidenciándose que, de la oferta del Consorcio Grupo D&E (**Apéndice n.º 21**) observó la experiencia del residente de obra, la experiencia n.º 2 (**Apéndice n.º 21**) por presentar divergencia entre la fecha del contrato con el plazo

<sup>54</sup> De acuerdo al acta de otorgamiento de la buena pro de 12 de diciembre de 2023.

señalado en el acta de recepción de obra, pese a que se contaba con mayor información que demostraba un error en la fecha del contrato, correspondiendo la subsanación; en la experiencia n.º 3 (**Apéndice n.º 21**) observó el número de RUC de la empresa que emitió la constancia de trabajo, en la cual por error de digitación se duplicó un dígito del citado RUC (206025044621), no correspondiendo tal observación; toda vez que, no es un requisito de validez de la constancia y existían otros datos correctos que permitían una plena identificación de su emisor, sin que afectara el sentido de lo declarado en la constancia.

También, en la experiencia n.º 9 (**Apéndice n.º 21**) observó incongruencia en la fecha de término de la obra, considerada en el acta de recepción y la constancia de conformidad, determinando que el postor presentó información inexacta, no correspondiendo tal observación debido que esta afirmación resultó sesgada al haberse comprobado que, el acta de recepción de obra suscrita el 24 de junio de 2014, indicó como fecha efectiva de culminación de la obra 17 de setiembre de 2013, y en la constancia de conformidad de servicio señaló que la prestación del servicio como inspector es desde 1 de octubre de 2012 hasta el 24 de junio de 2014; es decir, en la constancia de conformidad se está considerando la fecha final de prestación del servicio como inspector, que coincide con la fecha de recepción de la obra (24 de junio de 2014); por lo tanto, no existió información inexacta; pero si, la intención de no calificar esta experiencia, pues debió considerar como fecha de término el 17 de setiembre de 2013, tal como lo indicó el postor en su cuadro de detalle de experiencia del residente de obra propuesto<sup>55</sup> (**Apéndice n.º 21**), y como tal asignarle el periodo de tiempo de experiencia que le correspondía.

Todos estos criterios utilizados y materializados en observaciones, sirvieron para determinar la no calificación de las citadas experiencias; no obstante, sucedió lo contrario con las experiencias n.º 2, 3 y 4 del residente de obra del postor Consorcio Ancash (**Apéndice n.º 22 y 24**) quien ganó la buena pro, toda vez que, ante un hecho similar a lo descrito anteriormente, inobservó y calificó (validó) las experiencias 2 y 3 que presentaron incongruencia entre la fecha de suscripción del contrato y el plazo de prestación del servicio; igualmente, procedió con la experiencia 4, en la cual faltaba sustentar parte de su experiencia (61 d.c); además, no existía mayor información que demostrara algún tipo de error en la experiencia presentada; vulnerando la igualdad de trato, transparencia y competencia, que rigen las contrataciones públicas.

Además, justificó su decisión en una resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, referida a hechos distintos al presente caso materia de control; actuar que, conllevó a otorgar la buena pro (**Apéndice n.º 19**) al Consorcio Ancash quien ofertó el precio más alto equivalente al 100% del valor referencial.

Su accionar transgredió lo establecido en el artículo 1, literales b), e) y f) del artículo 2, así como, los artículos 9 y 12 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF; igualmente, los artículos 46, 49, 51, 60, 74 y 75 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias; también, lo establecido en el literal A.3 del numeral 3.2 requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento y capítulo IV Factores de evaluación, de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728-n.º 118-2023-MPS-CS-1.

De esta manera, incumplió sus obligaciones previstas en el artículo 9º de Ley de Contrataciones del Estado, referido a responsabilidades esenciales que prescriben: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del

<sup>55</sup> La experiencia presentada para la etapa de calificación es la misma para la etapa de evaluación, folio 287 y 288 de la oferta.



*régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...); así como, el artículo 46° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al quórum, acuerdo y responsabilidad que señala: "(...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...), bajo responsabilidad."*

De igual manera, incumplió lo previsto en el artículo 7, numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.° 27815, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". Además de ello, vulneró lo establecido en el literal "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", artículo 16 de la Ley n.° 28175 "Ley Marco del Empleo Público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Adrián Benito Mejía Morales** identificado con DNI n.° [REDACTED] **primer miembro titular del comité de selección** del procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728-n.° 118-2023-MPS-CS-1 para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Río Lacramarca en el distrito de Chimbote – provincia del Santa – departamento de Áncash - CUI n.° 2468699", designado mediante Resolución Gerencial n.° 724-2023-GM-MPS de 17 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.° 26**), periodo de gestión de 17 de noviembre al 12 de diciembre de 2023<sup>56</sup>. A quien se le notificó el pliego de hechos, vía casilla electrónica, el 19 de noviembre de 2024, mediante Cédula de Notificación n.° 002-2024-CG/OCI-SCE-MPS y Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/0344-02-008 (**Apéndice n.° 27**); al cierre del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones.

En su calidad de **primer miembro titular del comité de selección** de la adjudicación simplificada-Ley 31728-n.° 118-2023-MPS-CS-1; por descalificar la oferta del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC (**Apéndice n.° 20**), pese a que cumplió con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del plantel profesional clave"; no obstante, basándose en requisitos de calificación no previstos en las bases integradas ni normativa de contrataciones, relacionados con el número de RUC e ilegibilidad del nombre de la empresa en el sello de firma, de los certificados de trabajo; no calificó las experiencias n.° 2 y 3 (**Apéndice n.° 20**) del especialista en seguridad y salud ocupacional, que estaban debidamente acreditadas con sus respectivos certificados de trabajo según bases integradas; no obstante, descalificó la oferta y limitó al citado postor continuar a la etapa "Evaluación de ofertas", lo cual impidió a la Entidad evaluar una oferta más ventajosa y propició se otorgue la buena pro al postor cuyo precio ofertado era el más alto, por lo que, la contratación resultó más onerosa en S/623 707,51.

Asimismo, durante la etapa de calificación utilizó distintos criterios de revisión y evaluación en los documentos que acreditaban la experiencia del plantel profesional clave del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC, entre ellos, reducir el tiempo de experiencia acreditado para

<sup>56</sup> De acuerdo al acta de otorgamiento de la buena pro de 12 de diciembre de 2023.



el residente de obra (experiencia n.º 1) de 48 meses, 10 días a 41 meses, 17 días (**Apéndice n.º 19, 20 y 23**) y del especialista ambiental (experiencia n.º 2) de 38 meses, 8 días a 31 meses, 18 días (**Apéndice n.º 19, 20 y 23**), a razón que validó un documento (acta de entrega de obra) que no formaba parte de la oferta del postor, desestimando parte de la experiencia señalada en los dos (2) certificados de trabajo, a pesar que cumplieron el requisito para acreditar la experiencia de cada uno de los profesionales de acuerdo a lo exigido en las bases integradas.

De igual forma utilizó distintos criterios para situaciones o hechos similares, evidenciándose que, la oferta del Consorcio Grupo D&E (**Apéndice n.º 21**) observó la experiencia del residente de obra, la experiencia n.º 2 (**Apéndice n.º 21**) por presentar divergencia entre la fecha del contrato con el plazo señalado en el acta de recepción de obra, pese a que se contaba con mayor información que demostraba un error en la fecha del contrato, correspondiendo la subsanación; en la experiencia n.º 3 (**Apéndice n.º 21**) observó el número de RUC de la empresa que emitió la constancia de trabajo, en la cual por error de digitación se duplicó un dígito del citado RUC (206025044621), no correspondiendo tal observación; toda vez que, no es un requisito de validez de la constancia y existían otros datos correctos que permitían una plena identificación de su emisor, sin que afectara el sentido de lo declarado en la constancia.

También, en la experiencia n.º 9 (**Apéndice n.º 21**) observó incongruencia en la fecha de término de la obra, considerada en el acta de recepción y la constancia de conformidad, determinando que el postor presentó información inexacta, no correspondiendo tal observación debido que esta afirmación resultó sesgada al haberse comprobado que, el acta de recepción de obra suscrita el 24 de junio de 2014, indicó como fecha efectiva de culminación de la obra 17 de setiembre de 2013, y en la constancia de conformidad de servicio señaló que la prestación del servicio como inspector es desde 1 de octubre de 2012 hasta el 24 de junio de 2014; es decir, en la constancia de conformidad se está considerando la fecha final de prestación del servicio como inspector, que coincide con la fecha de recepción de la obra (24 de junio de 2014); por lo tanto, no existió información inexacta; pero si, la intención de no calificar esta experiencia, pues debió considerar como fecha de término el 17 de setiembre de 2013, tal como lo indicó el postor en su cuadro de detalle de experiencia del residente de obra propuesto<sup>57</sup> (**Apéndice n.º 21**), y como tal asignarle el periodo de tiempo de experiencia que le correspondía.

Todos estos criterios utilizados y materializados en observaciones, sirvieron para determinar la no calificación de las citadas experiencias; no obstante, sucedió lo contrario con las experiencias n.º 2, 3 y 4 del residente de obra del postor Consorcio Ancash (**Apéndice n.º 22 y 24**) quien ganó la buena pro, toda vez que, ante un hecho similar a lo descrito anteriormente, inobservó y calificó (validó) las experiencias 2 y 3 que presentaron incongruencia entre la fecha de suscripción del contrato y el plazo de prestación del servicio; igualmente, procedió con la experiencia 4, en la cual faltaba sustentar parte de su experiencia (61 d.c); además, no existía mayor información que demostrara algún tipo de error en la experiencia presentada; vulnerando la igualdad de trato, transparencia y competencia, que rigen las contrataciones públicas.

Además, justificó su decisión en una resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, referida a hechos distintos al presente caso materia de control; actuar que, conllevó a otorgar la buena pro (**Apéndice n.º 19**) al Consorcio Ancash quien ofertó el precio más alto equivalente al 100% del valor referencial.

Su accionar transgredió lo establecido en el artículo 1, literales b), e) y f) del artículo 2, así como, los artículos 9 y 12 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado,

<sup>57</sup> La experiencia presentada para la etapa de calificación es la misma para la etapa de evaluación, folio 287 y 288 de la oferta.

aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF; igualmente, los artículos 46, 49, 51, 60, 74 y 75 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias; también, lo establecido en el literal A.3 del numeral 3.2 requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento y capítulo IV Factores de evaluación, de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728- n.º 118-2023-MPS-CS-1.

De esta manera, incumplió sus obligaciones previstas en el artículo 9º de Ley de Contrataciones del Estado, referido a responsabilidades esenciales que prescriben: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)"; así como, el artículo 46º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al quórum, acuerdo y responsabilidad que señala: "(...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...), bajo responsabilidad."

De igual manera, incumplió lo previsto en el artículo 7, numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". Además de ello, vulneró lo establecido en el literal "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", artículo 16 de la Ley n.º 28175 "Ley Marco del Empleo Público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Augusto Hair Díaz Goicochea** identificado con DNI n.º [REDACTED], **segundo miembro titular del comité de selección** del procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728-n.º 118-2023-MPS-CS-1 para la ejecución de la obra "Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Río Lacramarca en el distrito de Chimbote – provincia del Santa – departamento de Áncash - CUI n.º 2468699", designado mediante Resolución Gerencial n.º 724-2023-GM-MPS de 17 de noviembre de 2023 (**Apéndice n.º 26**), periodo de gestión de 17 de noviembre al 12 de diciembre de 2023<sup>58</sup>. A quien se le notificó el pliego de hechos de manera personal a través de medios físicos, el 19 de noviembre de 2024, mediante Cédula de Notificación n.º 003-2024-CG/OCI-SCE-MPS (**Apéndice n.º 27**); al cierre del presente informe no presentó sus comentarios o aclaraciones.

En su calidad de **segundo miembro titular del comité de selección** de la adjudicación simplificada-Ley 31728-n.º 118-2023-MPS-CS-1; por descalificar la oferta del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC (**Apéndice n.º 20**), pese a que cumplió con acreditar el requisito de calificación "Experiencia del plantel profesional clave"; no obstante, basándose en requisitos de calificación no previstos en las bases integradas ni normativa de contrataciones, relacionados con el número de RUC e ilegibilidad del nombre de la empresa en el sello de firma, de los certificados de

<sup>58</sup> De acuerdo al acta de otorgamiento de la buena pro de 12 de diciembre de 2023.



trabajo; no calificó las experiencias n.º 2 y 3 (**Apéndice n.º 20**) del especialista en seguridad y salud ocupacional, que estaban debidamente acreditadas con sus respectivos certificados de trabajo según bases integradas; no obstante, descalificó la oferta y limitó al citado postor continuar a la etapa "Evaluación de ofertas", lo cual impidió a la Entidad evaluar una oferta más ventajosa y propició se otorgue la buena pro al postor cuyo precio ofertado era el más alto, por lo que, la contratación resultó más onerosa en S/623 707,51.

Asimismo, durante la etapa de calificación utilizó distintos criterios de revisión y evaluación en los documentos que acreditaban la experiencia del plantel profesional clave del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC, entre ellos, reducir el tiempo de experiencia acreditado para el residente de obra (experiencia n.º 1) de 48 meses, 10 días a 41 meses, 17 días (**Apéndice n.º 19, 20 y 23**) y del especialista ambiental (experiencia n.º 2) de 38 meses, 8 días a 31 meses, 18 días (**Apéndice n.º 19, 20 y 23**), a razón que validó un documento (acta de entrega de obra) que no formaba parte de la oferta del postor, desestimando parte de la experiencia señalada en los dos (2) certificados de trabajo, a pesar que cumplieron el requisito para acreditar la experiencia de cada uno de los profesionales de acuerdo a lo exigido en las bases integradas.

De igual forma utilizó distintos criterios para situaciones o hechos similares, evidenciándose que, de la oferta del Consorcio Grupo D&E (**Apéndice n.º 21**) observó la experiencia del residente de obra, la experiencia n.º 2 (**Apéndice n.º 21**) por presentar divergencia entre la fecha del contrato con el plazo señalado en el acta de recepción de obra, pese a que se contaba con mayor información que demostraba un error en la fecha del contrato, correspondiendo la subsanación; en la experiencia n.º 3 (**Apéndice n.º 21**) observó el número de RUC de la empresa que emitió la constancia de trabajo, en la cual por error de digitación se duplicó un dígito del citado RUC (206025044621), no correspondiendo tal observación; toda vez que, no es un requisito de validez de la constancia y existían otros datos correctos que permitían una plena identificación de su emisor, sin que afectara el sentido de lo declarado en la constancia.

También, en la experiencia n.º 9 (**Apéndice n.º 21**) observó incongruencia en la fecha de término de la obra, considerada en el acta de recepción y la constancia de conformidad, determinando que el postor presentó información inexacta, no correspondiendo tal observación debido que esta afirmación resultó sesgada al haberse comprobado que, el acta de recepción de obra suscrita el 24 de junio de 2014, indicó como fecha efectiva de culminación de la obra 17 de setiembre de 2013, y en la constancia de conformidad de servicio señaló que la prestación del servicio como inspector es desde 1 de octubre de 2012 hasta el 24 de junio de 2014; es decir, en la constancia de conformidad se está considerando la fecha final de prestación del servicio como inspector, que coincide con la fecha de recepción de la obra (24 de junio de 2014); por lo tanto, no existió información inexacta; pero si, la intención de no calificar esta experiencia, pues debió considerar como fecha de término el 17 de setiembre de 2013, tal como lo indicó el postor en su cuadro de detalle de experiencia del residente de obra propuesto<sup>59</sup> (**Apéndice n.º 21**), y como tal asignarle el periodo de tiempo de experiencia que le correspondía.

Todos estos criterios utilizados y materializados en observaciones, sirvieron para determinar la no calificación de las citadas experiencias; no obstante, sucedió lo contrario con las experiencias n.º 2, 3 y 4 del residente de obra del postor Consorcio Ancash (**Apéndice n.º 22 y 24**) quien ganó la buena pro, toda vez que, ante un hecho similar a lo descrito anteriormente, inobservó y calificó (validó) las experiencias 2 y 3 que presentaron incongruencia entre la fecha de suscripción del contrato y el plazo de prestación del servicio; igualmente, procedió con la experiencia 4, en la cual faltaba sustentar parte

<sup>59</sup> La experiencia presentada para la etapa de calificación es la misma para la etapa de evaluación, folio 287 y 288 de la oferta.



de su experiencia (61 d.c); además, no existía mayor información que demostrara algún tipo de error en la experiencia presentada; vulnerando la igualdad de trato, transparencia y competencia, que rigen las contrataciones públicas.

Además, justificó su decisión en una resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, referida a hechos distintos al presente caso materia de control; actuar que, conllevó a otorgar la buena pro (**Apéndice n.º 19**) al Consorcio Ancash quien ofertó el precio más alto equivalente al 100% del valor referencial.

Su accionar transgredió lo establecido en el artículo 1, literales b), e) y f) del artículo 2, así como, los artículos 9 y 12 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF; igualmente, los artículos 46, 49, 51, 60, 74 y 75 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias; también, lo establecido en el literal A.3 del numeral 3.2 requisitos de calificación del capítulo III Requerimiento y capítulo IV Factores de evaluación, de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728-n.º 118-2023-MPS-CS-1.

De esta manera, incumplió sus obligaciones previstas en el artículo 9º de Ley de Contrataciones del Estado, referido a responsabilidades esenciales que prescriben: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...); así como, el artículo 46º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al quórum, acuerdo y responsabilidad que señala: "(...) 46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...), bajo responsabilidad."

De igual manera, incumplió lo previsto en el artículo 7, numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". Además de ello, vulneró lo establecido en el literal "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", artículo 16 de la Ley n.º 28175 "Ley Marco del Empleo Público".

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido prevista en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

## ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Comité de selección descalificó oferta de postor invocando exigencias no previstas en las bases ni en la normativa de contrataciones, impidiendo a la entidad acceder a una oferta de menor precio, toda vez que, otorgaron la buena pro a consorcio que ofertó un importe mayor de hasta S/623 707,51, además de haberle beneficiado con un contrato de

S/6 237 075,15, afectando la finalidad de la contratación de maximizar los recursos públicos”, están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal, de la Irregularidad “Comité de selección descalificó oferta de postor invocando exigencias no previstas en las bases ni en la normativa de contrataciones, impidiendo a la entidad acceder a una oferta de menor precio, toda vez que, otorgaron la buena pro a consorcio que ofertó un importe mayor de hasta S/623 707,51, además de haberle beneficiado con un contrato de S/6 237 075,15, afectando la finalidad de la contratación de maximizar los recursos públicos”, están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

#### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

#### V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial del Santa, se formula la conclusión siguiente:

1. En el procedimiento de selección de adjudicación simplificada-Ley 31728- n.º 118-2023-MPS-CS-1, se identificó que, los integrantes titulares del comité de selección descalificaron la oferta del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC, pese a que cumplió con acreditar el requisito de calificación “*Experiencia del plantel profesional clave*”; no obstante, el citado comité basándose en requisitos de calificación no previstos en las bases integradas ni normativa de contrataciones, no calificó parte de la experiencia de su especialista en seguridad y salud ocupacional, descalificando su oferta y limitando al citado postor continuar a la etapa “*Evaluación de ofertas*”, lo cual impidió a la Entidad evaluar una oferta más ventajosa y propició se otorgue la buena pro al postor cuyo precio ofertado era el más alto, por lo que, la contratación resultó más onerosa en S/623 707,51.

Asimismo, durante la etapa de calificación el referido comité utilizó distintos criterios de revisión y evaluación en los documentos que acreditaban la experiencia del plantel profesional clave de los postores Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros SAC y Consorcio Grupo D&E, materializando su accionar en observaciones, contrarias a las bases integradas y normativa de contrataciones para no calificar la experiencia del citado plantel profesional; sin embargo, estos criterios no fueron aplicados al postor ganador de la buena pro Consorcio Ancash a pesar que la experiencia de su plantel profesional clave “residente de obra” presentaba incongruencias, no obstante, inobservó y calificó (validó) su experiencia vulnerando la igualdad de trato, transparencia y competencia, que rigen las contrataciones públicas. Además, el citado comité de selección justificó su decisión en una resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, referida a hechos distintos al presente caso materia de control; actuar que, conllevó a otorgar la buena pro al Consorcio Ancash quien ofertó el precio más alto equivalente al 100% del valor referencial.

Lo señalado ocasionó se beneficie al Consorcio Ancash, integrado por las empresas P&M Inversiones & Consultoría EIRL y Dambez Company EIRL, con un contrato por S/6 237 075,15; asimismo, impidió a la Entidad contratar en mejores condiciones económicas, dado que, la diferencia económica entre el precio contratado y el menor precio ofertado, por el postor descalificado, asciende a S/623 707,51; lo



cual afectó la finalidad de las contrataciones del estado, de maximizar en valor de los recursos públicos, toda vez que otorgaron la buena pro a la oferta de mayor precio.  
**(Irregularidad n.º 1).**

## VI. RECOMENDACIONES

### Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los servidores públicos de la Entidad comprendidos en el hecho observado del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.  
**(Conclusión n.º 1)**

### A la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Santa:

2. Iniciar las acciones legales penales contra los servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.  
**(Conclusión n.º 1)**

## VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4: Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia de Infraestructura n.º 011- 2021-GI-MPS de 25 de febrero de 2021, que aprobó el Expediente Técnico, del Proyecto "Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el río Lacramarca en el distrito de Chimbote-provincia del Santa-departamento de Ancash", con código único de inversiones n.º 2468699, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendarios y un valor referencial de S/ 10 301 204,57.
- Apéndice n.º 5: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial n.º 205- 2023-GI-MPS de 11 de octubre de 2023, que aprobó la reformulación del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el río Lacramarca en el distrito de Chimbote-provincia del Santa-departamento de Ancash" con código único de inversiones n.º 2468699, con un costo total de inversión S/6 746 670,41 y un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendarios.
- Apéndice n.º 6: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial n.º 222- 2023-GI-MPS de 9 de noviembre de 2023, mediante el cual se rectifica de oficio la Resolución Gerencial n.º 205-2023-GI-MPS respecto al plazo de ejecución de la obra, estableciéndose en doscientos diez (210) días calendarios.





- Apéndice n.º 7: Fotocopia fedateada del Informe n.º 2556-2'23-SGOP-GI-MPS de 13 de noviembre de 2023, mediante el cual el Gerente de Infraestructura remite a la Sub Gerencia de Obras Públicas, el expediente técnico, el requerimiento y los términos de referencia para la ejecución de obra "Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el río Lacramarca en el distrito de Chimbote-provincia del Santa-departamento de Ancash – CUI n.º 2468699".
- Apéndice n.º 8: Fotocopias fedateadas de los siguientes documentos: certificación de crédito presupuestario nota n.º 4258 aprobado el 27 de octubre de 2023 por S/6 237 075,15; informe n.º 2683-2023-SGP-GPyP-MPS de 27 de octubre de 2023 de la Subgerencia de Presupuesto y proveído n.º 5748-2023-GPyP-MPS de 27 de octubre de 2023 de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.
- Apéndice n.º 9: Fotocopia fedateada del Memorando n.º 4052-2023-GI-MPS de 14 de noviembre de 2023 mediante el cual el Gerente de Infraestructura trasladó a la Gerencia de Administración y Finanzas, entre otros documentos, el requerimiento de servicios, términos de referencia, expediente técnico, certificación presupuestal, a fin de continuar con el trámite de contratación para la ejecución de la Obra.
- Apéndice n.º 10: Fotocopia fedateada del Proveído n.º 12711-2023-GAYF-MPS de 14 de noviembre de 2023, del Gerente de Administración y Finanzas solicitando a la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio la atención prioritaria el requerimiento de servicios.
- Apéndice n.º 11: Fotocopia fedateada del Informe n.º 10129-2023-SGLPyP-GAYF-MPS de 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la Sub Gerencia de Logística y Patrimonio solicitó a la Gerencia Municipal la aprobación del expediente de contratación y designación del comité de selección.
- Apéndice n.º 12: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial n.º 724-2023-GM-MPS de 17 de noviembre de 2023, mediante el cual se aprobó el expediente de contratación y a la vez se designó a los integrantes del comité de selección quienes tendrían a su cargo la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación de la adjudicación simplificada-Ley 31728- n.º 118-2023-MPS-CS-1.
- Apéndice n.º 13: Fotocopias fedateadas del Acta de instalación del comité de 21 de noviembre de 2023.
- Apéndice n.º 14: Fotocopia fedateada del Informe n.º 001-2023-MPS/CS/AS-118-2023-MPS-CS-I CONVOCATORIA, de 21 de noviembre de 2023, mediante el cual, el presidente titular del comité de selección, solicitó al Gerente Municipal, la aprobación de las bases para el procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728-n.º 118-2023-MPS/CS-1.
- Apéndice n.º 15: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial n.º 735-2023-GM/MPS de 21 de noviembre de 2023, mediante la cual se aprobó las bases administrativas de la adjudicación simplificada-Ley 31728-n.º 118-2023-MPS/CS-1.
- Apéndice n.º 16: Fotocopia fedateada del listado de participantes registrados en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, correspondiente a la adjudicación simplificada-Ley 31728-n.º 118-2023-MPS/CS-1.



- Apéndice n.º 17: Fotocopia fedateada de las bases integradas del procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728-n.º 118-2023-MPS/CS-1.
- Apéndice n.º 18: Fotocopia fedateada del reporte de presentación de ofertas/expresión de interés del procedimiento de selección adjudicación simplificada-Ley 31728-n.º 118-2023-MPS/CS-1 emitido por el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
- Apéndice n.º 19: Fotocopia fedateada del Acta de apertura electrónica de oferta, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección de Adjudicación Simplificada – Ley 31728 – n.º 118-2023-MPS/CS-1 ejecución de obra “Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Río Lacramarca en el distrito de Chimbote – provincia del Santa – departamento de Áncash - CUI n.º 2468699” de 12 de diciembre de 2023.
- Apéndice n.º 20: Fotocopia fedateada de la oferta presentada por el postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros S.A.C.
- Apéndice n.º 21: Fotocopia fedateada de la oferta presentada por el postor Consorcio Grupo D&E.
- Apéndice n.º 22: Fotocopia fedateada de la oferta presentada por el postor Consorcio Ancash.
- Apéndice n.º 23: Original de cuadro detallado de la experiencia del plantel profesional clave del postor Empresa Cogafe Contratistas y Consultores Ingenieros S.A.C.
- Apéndice n.º 24: Original de cuadro detallado de la experiencia del plantel profesional clave del postor Consorcio Ancash.
- Apéndice n.º 25: Fotocopia fedateada del Contrato n.º 001-2024-GM-MPS de 5 de enero de 2024, de la adjudicación simplificada-Ley 31728- n.º 118-2023-MPS/CS-1, para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Río Lacramarca en el distrito de Chimbote – provincia del Santa – departamento de Áncash - CUI n.º 2468699”.
- Apéndice n.º 26: Fotocopia fedateada de la Resolución Gerencial n.º 724-2023-GM-MPS de 17 de noviembre de 2023 y fotocopia fedateada del Acta de apertura electrónica de oferta, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección de adjudicación simplificada-Ley 31728 – n.º 118-2023-MPS/CS-1 ejecución de obra “Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Río Lacramarca en el distrito de Chimbote – provincia del Santa – departamento de Áncash - CUI n.º 2468699”, de 12 de diciembre de 2023, las cuales sustentan la designación y cese de las personas comprendidas en el hecho irregular, siendo estos los integrantes del comité de selección Héctor Gilberto Falcón Jara (presidente titular), Adrián Benito Mejía Morales (primer miembro titular) y Augusto Hair Díaz Goicochea (segundo miembro titular), de la adjudicación simplificada-Ley 31728 – n.º 118-2023-MPS/CS-1.
- Además, se adjunta de los citados servidores en copia fedateada los documentos que sustentan su vínculo con la Entidad, Resolución de Alcaldía n.º 006-2023-A/MPS de 2 de enero de 2023, mediante el cual se designó a Héctor Gilberto Falcón Jara como gerente de Infraestructura; Resolución de Alcaldía n.º 0118-2023-A/MPS de 1 de febrero de 2023, mediante el cual se designó a Adrián Benito Mejía Morales como



subgerente de Logística y Patrimonio y Resolución de Alcaldía n.° 0562-2023-A/MPS de 1 de junio de 2023, mediante el cual se designó a Augusto Hair Díaz Goicochea como subgerente de Proyectos y Estudios Técnicos.

Apéndice n.° 27: Impresiones de las cédulas de notificación con firma digital y cédulas de notificación electrónicas emitidas por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas [eCasilla-CGR] con sus respectivos cargos de notificación y documento original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control por cada uno de los involucrados, conforme se detalla a continuación:

- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 001-2024-CG/OCI-SCE-MPS de 19 de noviembre de 2024 e impresión de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/0344-02-008 de 19 de noviembre de 2024, con su respectivo cargo de notificación, emitido por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas [eCasilla-CGR].
- Impresión con firma digital de la Cédula de Notificación n.° 002-2024-CG/OCI-SCE-MPS de 19 de noviembre de 2024 e impresión de la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/0344-02-008 de 19 de noviembre de 2024, con su respectivo cargo de notificación, emitido por el Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas [eCasilla-CGR].
- Fotocopia fedateada de la Cédula de Notificación n.° 003-2024-CG/OCI-SCE-MPS de 19 de noviembre de 2024, notificado de manera personal a través de medios físicos.
- Original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 28: Conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos, sustentados en los siguientes documentos:

- Hoja Informativa n.° 001-2024-SCE-MPS-DAMB de 24 de octubre de 2024 con el cual se solicitó conformidad para efectuar notificación personal a través de medios físicos.
- Memorando n.° 000035-2024-CG/OC0344 de 5 de noviembre de 2024 con el cual se otorgó conformidad para efectuar la notificación personal del pliego de hechos a través de medios físicos.





Chimbote, 29 de noviembre de 2024



**Gustavo Adolfo Jara Rodríguez**  
Supervisor



**Denny Armando Monzón Burgos**  
Jefe de Comisión



**Joselyn Idelsa Urrutia Pérez**  
Abogada

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial del Santa, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chimbote, 29 de noviembre de 2024



**Leslie Johana Huamanchumo Yupanqui**  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Provincial del Santa

**Apéndice n.º 1**





**APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 077-2024-2-0344-SCE  
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD**

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Comité de selección descalificó oferta de postor invocando exigencias no previstas en las bases ni en la normativa de contrataciones, impidiendo a la entidad acceder a una oferta de menor precio, toda vez que, otorgaron la buena pro a consorcio que ofertó un importe mayor de hasta S/623 707,51, además de haberle beneficiado con un contrato de S/6 237 075,15, afectando la finalidad de la contratación de maximizar los recursos públicos.	Héctor Gilberto Falcón Jara	██████████	Presidente titular del comité de selección	17/11/2023	12/12/2023	Decreto Legislativo n.° 1057	██████████	No aplica		X		X
2		Adrián Benito Mejía Morales	██████████	Primer miembro titular del comité de selección	17/11/2023	12/12/2023	Decreto Legislativo n.° 1057	██████████	No aplica		X		X
		Augusto Hair Díaz Goicochea	██████████	Segundo miembro titular del comité de selección	17/11/2023	12/12/2023	Decreto Legislativo n.° 1057	██████████	██████████			X	



<sup>1</sup> De la verificación en el Sistema de Casillas Electrónicas (eCasilla-CGR), cabe precisar que, la presente casilla se encuentra en estado "Cancelada", optándose por la comunicación personal, a través de medios físicos, previa conformidad.



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho*

Chimbote, 05 de Diciembre de 2024  
**OFICIO N° 001301-2024-CG/OC0344**

Señor:  
**Luis Fernando Gamarra Alor**  
Alcalde  
**Municipalidad Provincial del Santa**  
Jr. Enrique Palacios N° 341-343  
**Ancash/Santa/Chimbote**

**Asunto** : Remito Informe de Control Específico n.° 077-2024-2-0344-SCE

**Referencia** : a) Oficio n.° 001129-2024-CG/OC0344 de 2 de octubre de 2024.  
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "*Procedimiento de selección de adjudicación simplificada-Ley 31728- n.° 118-2023-MPS-CS-1, para la ejecución de la obra: Mejoramiento del Canal Los Patos desde la avenida Buenos Aires hasta el Rio Lacramarca en el distrito de Chimbote – provincia del Santa – departamento de Áncash - CUI n.° 2468699*", en la Municipalidad Provincial del Santa a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 077-2024-2-0344-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente  
**Leslie Johana Huamanchumo Yupanqui**  
Jefe de Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Provincial del Santa  
Contraloría General de la República

(LHY/gjr)  
Nro. Emisión: 01906 (0344 - 2024) Elab:(U10260 - 0344)





## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000147-2024-CG/0344

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 001301-2024-CG/OC0344

**EMISOR** : GUSTAVO ADOLFO JARA RODRIGUEZ - SUPERVISOR -  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - ÓRGANO DE CONTROL  
INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : LUIS FERNANDO GAMARRA ALOR

**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

**DIRECCIÓN** : CASILLA ELECTRÓNICA N° 20163065330

**TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

**N° FOLIOS** : 1549

---

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 077-2024-2-0344-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-001301-2024-OC0344 MPS ok[F]
2. Informe N° 077-2024-2-0344-SCE[F]
3. Apéndice n.º 1
4. Apéndice n.º 3
5. Apéndice n.º 4
6. Apéndice n.º 5
7. Apéndice n.º 6



8. Apéndice n.° 2
9. Apéndice n.° 7
10. Apéndice n.° 8
11. Apéndice n.° 9
12. Apéndice n.° 11
13. Apéndice n.° 12
14. Apéndice n.° 13
15. Apéndice n.° 15
16. Apéndice n.° 10
17. Apéndice n.° 14
18. Apéndice n.° 16
19. Apéndice n.° 20 parte 2
20. Apéndice n.° 21 parte 1
21. Apéndice n.° 21 parte 2
22. Apéndice n.° 21 parte 3
23. Apéndice n.° 17
24. Apéndice n.° 18
25. Apéndice n.° 19
26. Apéndice n.° 20 parte 1
27. Apéndice n.° 22 parte 1
28. Apéndice n.° 22 parte 2
29. Apéndice n.° 22 parte 3
30. Apéndice n.° 22 parte 4
31. Apéndice n.° 23
32. Apéndice n.° 25
33. Apéndice n.° 26
34. Apéndice n.° 24
35. Apéndice n.° 27







## CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

**DOCUMENTO** : OFICIO N° 001301-2024-CG/OC0344

**EMISOR** : GUSTAVO ADOLFO JARA RODRIGUEZ - SUPERVISOR -  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - ÓRGANO DE CONTROL  
INSTITUCIONAL

**DESTINATARIO** : LUIS FERNANDO GAMARRA ALOR

**ENTIDAD SUJETA A CONTROL** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

### Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.º 077-2024-2-0344-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20163065330**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000147-2024-CG/0344
2. OFICIO-001301-2024-OC0344 MPS ok[F]
3. Informe N° 077-2024-2-0344-SCE[F]
4. Apéndice n.º 1
5. Apéndice n.º 3
6. Apéndice n.º 4
7. Apéndice n.º 5
8. Apéndice n.º 6
9. Apéndice n.º 2
10. Apéndice n.º 7
11. Apéndice n.º 8
12. Apéndice n.º 9

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **7XA2WMA**



13. Apéndice n.º 11
14. Apéndice n.º 12
15. Apéndice n.º 13
16. Apéndice n.º 15
17. Apéndice n.º 10
18. Apéndice n.º 14
19. Apéndice n.º 16
20. Apéndice n.º 20 parte 2
21. Apéndice n.º 21 parte 1
22. Apéndice n.º 21 parte 2
23. Apéndice n.º 21 parte 3
24. Apéndice n.º 17
25. Apéndice n.º 18
26. Apéndice n.º 19
27. Apéndice n.º 20 parte 1
28. Apéndice n.º 22 parte 1
29. Apéndice n.º 22 parte 2
30. Apéndice n.º 22 parte 3
31. Apéndice n.º 22 parte 4
32. Apéndice n.º 23
33. Apéndice n.º 25
34. Apéndice n.º 26
35. Apéndice n.º 24
36. Apéndice n.º 27

**NOTIFICADOR** : GUSTAVO ADOLFO JARA RODRIGUEZ - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

